



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

MANTENIMIENTO DE LA ECUACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA EN LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Autores: Bulacio, Ángel Eduardo
Romano, Melanie Ayelen

Director: Sánchez, Gabriela Alejandra

2019

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

RESUMEN

El 22 de julio de 2002 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto N° 1295 del 19 de julio de 2002 (el "Decreto 1295") en virtud del cual se aprobó un nuevo régimen para la redeterminación de precios de los contratos de obra pública regidos por la Ley de Obras Públicas N° 13.064 (la "Ley de Obras Públicas") y sus modificatorias.

El Decreto 1295/02 fue dictado en virtud de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo Nacional a través de la Ley de Emergencia Económica N° 25.561 (la "Ley de Emergencia"), en ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo Nacional para dictar decretos de necesidad y urgencia y, a su vez, como decreto reglamentario de la Ley de Obras Públicas.

Si bien el Decreto 1295 es de aplicación para la Administración Pública Nacional, en el mismo se invita a las Provincias y a la Ciudad de Buenos Aires al dictado de normas similares en sus respectivas jurisdicciones.

Hasta el dictado del Decreto 1295, la Ley de Obras Públicas se encontraba reglamentada por el Decreto N° 1312 del 24 de junio de 1993, que permitía la redeterminación anual de los precios de las obras públicas licitadas a partir de su dictado.

El Decreto 1295 sustituyó al Decreto 1312, con la finalidad de permitir el restablecimiento del equilibrio económico financiero de los contratos en ejecución afectados por las disposiciones de la Ley de emergencia y otorgar certidumbre a las licitaciones en curso o a convocarse

en el futuro. A nivel provincial y como base del decreto reglamentario N° 1295, invitando a las provincias a adaptar sus propios mecanismos de redeterminación y en relación a la ley N° 5854 (“Ley de Obra Pública Provincial”) y sus decreto reglamentario 23/3 (S.O.) y modificatorias, la Provincia de Tucumán bajo la órbita de la Secretaria de Estado y Obras Publicas (“SEOP”) quien es la encargada de establecer e incorporar el mecanismo a los distintos organismos del Estado Provincial, tanto centralizados como descentralizados a fin de restablecer la ecuación económica financieras de los contratista, denominados Oferentes en los contratos de Obras Publica.

Por lo tanto y en base al Decreto Acuerdo antes mencionado 23/3 (“S.O.”) Los distintos Organismos dependientes de la Secretaria de Estado y Obras Publicas y de la Subsecretaria de Obras Publicas proceden la aplicación del mecanismo de Redeterminación de precios de los contratos en los cuales actúan en carácter de comitentes.

PRÓLOGO

Las nuevas condiciones de la economía Argentina a partir del dictado de la Ley de Emergencia, imponían al Estado la necesidad de establecer un régimen que torne económicamente viable la ejecución de los contratos de obra pública en curso y permita la celebración de nuevos contratos. Si bien el Decreto 1295 fue dictado atendiendo esta finalidad, la rigidez del régimen que el mismo implementa puede atentar contra dicha finalidad. Así, por ejemplo, el método de cálculo de la variación de referencia de los precios de los contratos y la intervención de la Sindicatura General de la Nación, son procedimientos que, no obstante atender a la finalidad de dotar de transparencia al régimen, pueden privarlo de eficiencia y automaticidad. En este sentido, también parece atentar contra esta finalidad la imposición a los contratistas de la obligación de renunciar a algunos de sus derechos o reclamos como condición para la aplicabilidad del régimen. Esta imposición podría reducir sensiblemente el ámbito de aplicación efectiva del Decreto 1295 y generar una litigiosidad innecesaria.

Corresponderá a las autoridades de aplicación del Decreto 1295, a aquellas facultadas para complementarlo, reglamentarlo y aclararlo o, en su caso, al Poder Ejecutivo Nacional o al Poder Judicial, establecer un correcto equilibrio entre los procedimientos implementados para dar transparencia y uniformidad al régimen y aquellos necesarios para que el régimen cumpla su Finalidad de tornar económicamente viable para el Estado y sus contratistas la ejecución de obras públicas en forma oportuna, eficiente y eficaz. Es por ello que la actividad desarrollada por los organismos ejecutivos Nacional Provincial y Municipal, en relación a los nuevos pronunciamientos

normativos, referente a los distintos modelos de contratos de obras Públicas, en lo cual se debe procurar tener una amplia difusión y permanente actualización por parte de todo el campo profesional.

En el presente trabajo se pretende realizar un análisis y si se quiere una reflexión sobre la adopción del presente régimen de redeterminación de los precios en los certificados de obra en los contratos de la obra pública y la aplicación en nuestro medio de este mecanismo de redeterminación con normas legales y vigentes en la Provincia de Tucumán, para regular la aplicación del régimen, en cuanto a la preparación y cálculos de los certificados de Obras ordinarios y redeterminados a fin de cumplir con normativas vigentes, en este caso Decreto Acuerdo 23/3 (“S.O.”)

También es parte del objetivo propuesto desplegar el mecanismo elaborado a fin de su entera comprensión y estudio para fortalecer su calidad y exigencia requerida.

Asimismo queremos agradecer a aquellas personas que colaboraron en la elaboración de este trabajo. En primer lugar, a la Profesora C.P.N. Gabriela Alejandra Sánchez, por habernos guiado eficazmente y por su predisposición; a los profesores de la cátedra de Seminario, por su asistencia brindada en todo momento; al Ing. Diego López García, por haber manifestado sus conocimientos; y al Sr. Carlos Abella por su aporte de su extensa experiencia.

CAPÍTULO I

Organizaciones del Sector Publico

Sumario: 1.- Gobierno Nacional Argentino. 1.2.- Poder Ejecutivo Nacional. 2.- Gobierno Provincial. 2.1.- Poder Ejecutivo Provincial. 2.2.- Secretaria de Estado de Obras Pública de la Provincia. 2.3.- Subsecretaria de Obras Pública. 2.4.- Dirección de Estadísticas de la Provincia.

1.-Gobierno Nacional Argentino

El Gobierno de la República Argentina adopta constitucionalmente la forma representativa, republicana y federal. Debido a su carácter federal, la Argentina posee dos estructuras de gobierno: El Gobierno Nacional o Federal; 23 Gobiernos Provinciales más el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cada una de las cuales son consideradas preexistentes a la Nación y ejercen todos los poderes no delegados expresamente al gobierno federal.

1.2.-Poder Ejecutivo Nacional

El Poder Ejecutivo Nacional (PEN), es el nombre que recibe el órgano ejecutivo del Estado Argentino. Se trata de un órgano unipersonal

y piramidal que se encuentra en cabeza del Presidente de la Nación Argentina, funcionario que debe ser elegido cada cuatro años por voto Secreto, Universal y Obligatorio.

Al PEN le corresponde la jefatura del Estado y la representación internacional del país, la comandancia general de las fuerzas armadas y la Conducción de la Administración Pública Nacional, entre sus principales funciones. De él dependen la Jefatura de Gabinete de Ministros, así como los ministros y secretarios asimilados. Es el ámbito estatal en Argentina que tiene el mayor presupuesto y la mayor cantidad de funcionarios y empleados. El PEN también tiene funciones colegislativas como la promulgación de las leyes y la facultad de vetarlas, y de común acuerdo con la Cámara de Senadores de la Nación, nombra a los jueces.

Organizativamente tiene tres áreas principales: El área de Presidencia de la Nación y las secretarías presidenciales, El área Jefatura de Gabinete y los Ministerios.

2.-Gobierno Provincial

La República Argentina es un estado Federal constituido por 23 Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cumple la función constitucional de ser la Capital de la República.

Cada Provincia constituye un estado autónomo que ejerce todo el poder no delegado expresamente a la Nación y tiene competencias legislativas en los términos establecidos en sus respectivas constituciones en las que de forma expresa manifiestan su adhesión a la República, tiene su propia constitución, leyes, autoridades, formas de Gobierno, etc., El Gobierno de cada Provincia, a su vez tienen también tres ramas. El poder ejecutivo de cada provincia es ejercido por un gobernador; tanto la extensión de su mandato como la forma de ser elegido y la posibilidad de reelección están

determinadas por cada Constitución Provincial que, en general, establecen en cuatro años la duración del mandato. Entre sus obligaciones se encuentra hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación, de ahí que la Constitución Nacional se refiera a ellos como agentes naturales del Gobierno Federal. El poder legislativo provincial es ejercido por la correspondiente Legislatura provincial que puede ser unicameral o bicameral conforme establezca cada Constitución provincial.

2.1.-Poder Ejecutivo Provincial

El Poder Ejecutivo Provincial, es el nombre que recibe el órgano ejecutivo del Estado Provincial de Tucumán. Se trata de un órgano unipersonal y piramidal que se encuentra en cabeza del Gobernador de cada Provincia, funcionario que debe ser elegido cada cuatro años por voto Secreto, Universal y Obligatorio.

En ciencia política y derecho, el poder ejecutivo es una de las tres facultades y funciones primordiales del Estado. Se distingue así del poder legislativo, que aprueba o deroga leyes, y del poder judicial, que las interpreta, hace respetar o invalida.

El poder ejecutivo es el responsable de la gestión diaria del Estado, concibe y ejecuta políticas generales de acuerdo con las cuales las leyes tienen que ser aplicadas; representa a la nación en sus relaciones diplomáticas; en ocasiones aconseja con respecto a la legislación. En los Estados democráticos, el poder ejecutivo está considerado como administrador y ejecutor de la voluntad popular a la cual representa y de la que debe ser su más firme garante.

2.2.-Secretaría de Estado y Obras Pública

Esta Secretaría con funciones de atender la ejecución del Plan de Trabajos Públicos, en particular: Ejecutar el Plan Vial de la Provincia, en coordinación con las acciones de la Nación, otras Provincias, Comunas y demás entidades que coadyuven a integrarlo. Construcción de obras hidráulicas y energéticas y canales primarios de riego. Construcción de viviendas, edificios públicos, escuelas, colonias de vacaciones, obras de urbanización y contenido social, hoteles de turismo, etc. Asesorar a los Ministerios y Secretarías de Estado en la formulación y evaluación del Plan de Trabajos Públicos. Planear y construir obras hidráulicas con fines de energía, riego, saneamiento de zonas inundables y defensa en coordinación en lo pertinente con los Ministerios de Economía y Salud Pública y los gobiernos de la Nación y otras Provincias. Estudiar, proyectar, ejecutar y fiscalizar el aprovechamiento de las fuentes naturales de energía y de los recursos hidráulicos, su transformación y empleo en coordinación con los Ministerios de Economía y Salud Pública. Dictar normas para los distintos sectores del Gobierno que tengan a su cargo la realización de obras menores. Mantener información actualizada respecto a la marcha de las obras y estado de los proyectos. Planificar, coordinar, establecer y promover el desarrollo técnico, económico y financiero de los sistemas de comunicaciones, construyendo, conservando y mejorando las obras o instalaciones respectivas. Entender en el régimen de registro y calificación de empresas consultoras y ejecutoras de obras. Entender en la Reglamentación y Fiscalización de los sistemas de reajuste del costo de obras y trabajos públicos, sujetos al régimen legal de la materia. Entender en el régimen de las profesiones vinculadas a su competencia. Presidir la Comisión Permanente de Encuesta y Seguimientos de Precios.

Acordar las pautas y condiciones para readecuar los planes de trabajo a los recursos presupuestarios disponibles, a los efectos de la ejecución de la obra con los precios redeterminados (Decreto Acuerdo Nº 11/3 (SO) del 29-05-03). Vincular funcionalmente a la Dirección Provincial de Vialidad (D. P. V.), Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento (Se. P. A. P. y S.) y al Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano (I. P. V. D. U.). Organismos dependientes: Subsecretaria de Obras Públicas, La Dirección de Estadísticas de la Provincia y La Dirección Provincial del Agua.

2.3-Subsecretaria de Obras Públicas

La Subsecretaria de Obras Publicas de la provincia, con funciones de Supervisar y coordinar las actividades de todos aquellos Organismos y/o - Sectores en la definición de los objetivos estratégicos de corto, mediano y largo plazo. Facilitar las decisiones de la selección y priorización de las obras públicas a través del planeamiento estratégico, asesorando y coordinando los planes y las acciones con los otros Organismos Gubernamentales a fin de que la Superioridad pueda disponer de todas las informaciones técnicas y económicas necesarias. Participar en la evaluación ex ante, formulación y evaluación ex post de los programas y proyectos contemplados en el Plan de Obras Públicas, en el ámbito de la Secretaría de Estado de Obras Públicas. Supervisar la administración de una base de datos con las obras que ejecutan las Reparticiones de su órbita, informando a la Superioridad sobre la evolución de la gestión en las obras públicas. Identificar, promover y sistematizar la adopción de nuevos estándares de gestión. Coordinar la implementación y operatividad del Sistema de Información Geográfica (SIG) en el ámbito de la SEOP. Asistir a la Secretaría de Estado de Obras Públicas en todos los aspectos técnicos, vinculados con

anteproyectos, proyectos, presupuestos, memoria descriptiva y demás documentación técnica de las obras con financiamiento provincial y, en especial, las de financiamiento nacional o externo. Colaborar en la supervisión y coordinación de las actividades del Plan de Obras que se desarrollen en la Secretaría de Estado de Obras Públicas, emitiendo las certificaciones correspondientes en el caso de que así se le encomiende expresamente.

Organismos dependientes: Dirección de Arquitectura y Urbanismo, Dirección de Materiales y Construcciones Escolares, Dirección Provincial de Vialidad, Sepapys – Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento y el Instituto Provincial de la Vivienda y desarrollo Urbano.

2.4-Dirección de Estadísticas de la Provincia

La Dirección de Estadística de la Provincia (DEP) es una repartición Pública del Gobierno de la Provincia de Tucumán que depende directamente de la Subsecretaria de Planeamiento y Tecnologías de Gestión la cual, a su vez, depende de la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento.

Su funcionamiento está reglado por el Decreto Acuerdo 11/1 del 3 de noviembre de 2003 (define misiones y funciones de la DEP). El Decreto 110/1 del 19 de enero de 2004 reglamenta el Sistema Estadístico Provincial y crea el Consejo Oficial de Estadísticas Provinciales (C.O.E.P.). El Decreto Acuerdo 13/1 del 17 de diciembre de 2012 pone a la DEP bajo la órbita de la Subsecretaria de Planeamiento y Tecnologías de Gestión.

La misión de la Dirección de Estadística de la Provincia (DEP) es de Estructurar el sistema estadístico de la Provincia y en funcionamiento de centralización normativa y descentralización ejecutiva. Centralizar las acciones de coordinación, seguimiento y control para garantizar el funcionamiento eficiente del Sistema Estadístico de la Provincia. Planificar,

integrar, coordinar y racionalizar las actividades estadísticas de la Provincia. Confeccionar un programa de recopilación estadística, basándose en las necesidades de información del Gobierno de la Provincia, sin perjuicio de poder aceptar requerimientos de otras entidades públicas o privadas. Tiene como funciones Dirigir y supervisar las operaciones censales, generales o parciales, periódicas o esporádicas, que ordene realizar el Gobierno de la Provincia y en su caso, el Gobierno Nacional. Elaborar indicadores para el planeamiento socio-económico, en base a la información recopilada en forma propia y/o por coordinación de otros sectores estadísticos, públicos o mixtos. Realizar investigaciones y estudios que permitan informar a los Organismos del Gobierno de la Provincia, para confeccionar y ejecutar sus planes y programas, en materia estadística. Publicar periódicamente sus series, resultados e indicadores elaborados, y la serie de Anuarios Estadísticos, conteniendo como mínimo los resúmenes de serie de índices indicadores. Disponer el dictado y desarrollo de cursos de capacitación, pudiendo convenir con otros centros especializados y con entidades públicas y privadas, provinciales, nacionales y extranjeras, conducentes a la elevación del nivel científico y técnico de las actividades estadísticas.

La Dirección de Estadística de la Provincia de Tucumán releva los precios de 186 materiales y equipos utilizados en la construcción de obras públicas. Estos precios se convierten en índices (se indizan) y son presentados formalmente ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas como los Índices del Costo de la Construcción Pública en Tucumán.

CAPÍTULO II

Consideraciones Generales y Legislación sobre la Redeterminación de Precios en Contratos de Obras Públicas

Sumario: 1.- Consideraciones generales. 2.- Ley N° 13064 (“Ley de Obras Públicas”). 2.1.- Decreto Reglamentario N° 1295/02. 3.- Ley de Obra Pública Provincial N° 5854. 3.1.- Decreto Acuerdo 23/3 (S.O.).-

1.- Consideraciones Generales

El contrato de obra es un contrato bilateral y conmutativo. Esto significa que dos partes, el comitente y el contratista tienen que cumplir obligaciones recíprocas y determinadas, sin que ninguno de ellos pueda mejorar o empeorar su posición en relación con el otro debido a cuestiones externas al contrato o fuera del dominio de las partes (carácter no aleatorio).

El equilibrio obligacional pactado entre las partes es la esencia del contrato de obra y debe ser mantenido tal como fue pactado, más allá de las alteraciones de la economía en general y/o de situaciones no previstas que influyan en el contrato.

La diferencia importantísima que existe entre la compra-venta y la locación de obra, es el plazo. En la locación de obra el contratista cumple sus obligaciones de ejecutar la obra en un plazo y asimismo el comitente cumple en un plazo su obligación de pagar el precio. Durante este tiempo pueden

sucedan muchos acontecimientos que alteren el equilibrio obligacional pactado y que deben en consecuencia ser subsanados. Cuando estos acontecimientos afectan el precio del contrato estamos en presencia de "variaciones de precios" que requieren corrección para mantener el equilibrio obligacional. El tiempo expresado en términos de plazo de ejecución en el contrato de obra impone un enorme desafío para mantener el equilibrio obligacional pactado al origen. Los sistemas que se usan para corregir las alteraciones en los precios de los contratos de obras, derivadas de la economía en general o de la oferta y demanda de algunos bienes, se llaman "sistemas de variaciones de precios".

El contrato de obra puede tener dos clasificaciones básicas, según la modalidad por la que se percibe, el precio, el contrato de obra puede ser directo o por concesión. En el primer caso el precio se percibe del comitente como contraprestación de la ejecución de la obra. En el segundo caso el precio se percibe de los usuarios, como contraprestación de la obra ejecutada y financiada por el propio concesionario. (Si bien es poco frecuente en nuestro país, son cada vez más los casos en que se usa la modalidad concesional para el contrato de obra privado).

También pueden clasificarse los contratos de obra según la modalidad en que se establece el precio, con mayor o menor determinación, clasificación ésta que adopta la Ley 13.064 en su art. 5º. Según esta modalidad, se clasifican en contratos de ajuste alzado, de unidad de medida o de coste y costas. En los casos de contratos directos los sistemas de variaciones de precios deben aplicarse al precio de la obra ejecutada, pero no son necesarios en el sistema de coste y costas, puesto que por la índole de la contratación el ajuste se produce automáticamente. En el caso de contratos concesionales los sistemas de variaciones de precios son necesarios para determinar el valor real de la inversión realizada por el

concesionario, la cual en definitiva debe incorporarse a su valor final al plan económico - financiero con el fin de determinar la tarifa al usuario. De allí en más el ajuste de la tarifa es también un problema de variaciones de precios.

El contrato de obra en nuestro país está reglado en el derecho positivo en lo que se refiere a la obra pública. En la obra privada existe un gran vacío legislativo, puesto que nuestro Código Civil lo trata solo tangencialmente y con normas de escasa importancia. En definitiva en el ámbito privado los contratos de obra se rigen más de las veces en forma implícita por el conjunto de reglas contenidos en la Ley 13.064 de Obras Públicas, que por otra parte responde satisfactoriamente a los principios generales y a la doctrina desarrollada sobre el particular.

Los elementos que interactúan en un contrato de obra, son la obra en sí (opus), el precio y el plazo en que debe ejecutarse el contrato.

Según sea el grado de determinación del proyecto de la obra al momento de cotizar, existen distintas modalidades de expresión del precio que generan distintas modalidades del contrato de construcción. Sea cual fuere la modalidad de locación de obra que se elija (ajuste alzado, unidad de medida o coste y costas), al momento de conformarse el contrato, se estructura una relación cualitativa y cuantitativa entre la obra a construir, el precio y el plazo, que conocemos como "ecuación económica-financiera del contrato". La ecuación económico-financiera del contrato de obra que implica un equilibrio obligacional, configurado por la obra (opus), el precio y el plazo. Esto quiere decir que cada contrato de obra expresa obligaciones recíprocas de las partes en torno a estos tres elementos que están íntimamente interrelacionados, a punto tal que si por cualquier motivo alguno de ellos cambia, provocará inexorablemente alteraciones en los restantes.

Modificaciones en la obra: Las modificaciones en la obra (opus) pueden producirse por la voluntad del comitente o por situaciones naturales

imprevistas o diferentes a las proyectadas. Es evidente que una mayor o menor cantidad de obra o bien una mayor o menor complejidad de la obra objeto del contrato producirá inexorablemente un impacto en el precio y un impacto en el plazo. Se requerirá de una modificación contractual que absorba estos impactos, manteniendo el equilibrio obligacional pactado en el origen. Puesto que de lo contrario, si no se modifica el contrato en consonancia con la modificación de la obra, según sea el caso se beneficiará injustamente el comitente o el contratista.

Modificación del plazo: El plazo previsto en el contrato tiene un contenido importantísimo en la ecuación obligacional pactada en el origen por las partes y ninguna de ellas puede pretender beneficiarse a expensas de la otra con modificaciones del plazo que sucedan por la voluntad de las partes o por acontecimientos fuera del dominio de las partes. El plazo puede ser modificado por la voluntad del comitente, que puede pretender, después de firmado el contrato, extender o acortar el plazo, por razones inherentes a su conveniencia. La extensión de los plazos acarrea siempre mayores gastos indirectos y mayores gastos generales de estructura de la empresa. También pueden resultar afectados algunos costos directos. Los gastos indirectos aumentan porque el personal que ejecuta las tareas profesionales o de supervisión debe permanecer más tiempo. Los gastos de estructura del contratista también aumentan por la necesidad de ocuparse de la obra durante más tiempo que el previsto.

El plazo también puede modificarse por razones que están fuera del dominio de las partes como el caso fortuito o fuerza mayor, sea que derive de la naturaleza o de la sociedad, como sucede con los elementos meteorológicos o los conflictos laborales o sociales. En esta situación lo que sucede es que se interrumpe parcial o totalmente el trabajo durante un tiempo. Durante el tiempo de interrupción; siendo imposible desafectar los

costos indirectos; estos se siguen produciendo sin que sean compensados por el mero aumento de plazo que implica una prórroga. Estos aumentos de los costos derivados de la modificación de los plazos se llaman "gastos improductivos" y deben ser compensados con una modificación contractual que mantenga el equilibrio obligacional originario.

Modificación del precio: A lo largo del plazo que dura la realización de una obra suceden siempre modificaciones en la economía, que están fuera del dominio de las partes y que alteran necesariamente el precio expresado en el contrato. Estas alteraciones de la economía pueden tener causas generales o particulares, que afecten a un contrato determinado.

Causas generales de alteración del precio: durante el plazo que dura el contrato, la moneda en que está expresado el precio puede cambiar de valor, lo cual se refleja en aumento o disminución del precio de los insumos integrantes de la obra. También pueden existir modificaciones en la legislación tributaria, laboral, previsional y/o de otra naturaleza que impliquen alteraciones del equilibrio obligacional pactado, al aumentar los costos involucrados en tales modificaciones legislativas.

Causas particulares de alteración del precio: aunque el valor de la moneda se mantenga constante o su variación sea despreciable cuantitativamente, puede suceder que algunos o muchos de los insumos de la obra varíen su precio por cambios en la oferta y demanda de esos insumos. Estas alteraciones del valor de los insumos de cualquier naturaleza que integran la obra, impactan directamente en el precio del contrato, afectando la ecuación económico-financiera del mismo. Puesto que el contratista está obligado a ejecutar la obra por un precio que si bien nominalmente es el mismo, representa un menor valor económico que el que fuera pactado en el origen, Necesariamente estas alteraciones de la ecuación económico-financiera del contrato debidas a alteraciones de los

precios de los insumos, deben ser subsanadas para mantener la citada ecuación del contrato y en consecuencia el equilibrio obligacional originario. Las variaciones de precios y los sistemas de variaciones de precios, El contrato de obra es en sí mismo una actividad terminal, no formadora de precios, que recibe el impacto de la alteración de los precios en la economía, sin defensa alguna. Esta alteración en los precios, puede provocarse por modificaciones en el valor de la moneda, por modificaciones legales o por alteraciones en la oferta y demanda de algunos o varios insumos.

Alteración de los precios provocado por cambios en el valor de la moneda, en provoca por el comportamiento del estado que emite para pagar el déficit presupuestario que no logra cubrir genuinamente con impuestos. Existe en la economía la inflación crónica y la devaluación. En el primer fenómeno la pérdida de valor del signo monetario es sistemática y constante. Lo único que varía es la intensidad del fenómeno inflacionario, siempre creciente, en el caso de la devaluación la pérdida de valor se provoca en un momento o en un período, para después recuperarse la estabilidad.

A los fines del análisis que aquí se realiza, la diferencia entre estas cuestiones, es irrelevante, ya que el contrato de locación de obra sea por inflación constante o sea por devaluación, deberán arbitrarse conjuntos de reglas (sistemas de variaciones de precios) que permitan reflejar rápida y eficazmente los aumentos de precios que se verifican efectivamente como consecuencia de la pérdida de valor del signo monetario. Como veremos más adelante cuanto más intenso es el fenómeno inflacionario o la devaluación, los sistemas de variaciones de precios, para mantener la representatividad y la equidad, deben aumentar su grado de desagregación, y su frecuencia de aplicación.

Variaciones de precios provocados por cambios legales: Los precios de los insumos del contrato o bien la estructura económica del

contrato misma pueden sufrir modificaciones provocadas por cambios legislativos, de orden tributario, laboral, ecológico, etc. Con el objeto de mantener el equilibrio originario de las prestaciones es imprescindible que los sistemas de variaciones de precios reflejen esas alteraciones, devolviendo al precio del contrato la integridad de valor originariamente pactada. Sería inadmisibles que el locador de la obra se beneficie percibiendo un precio mayor que el pactado en virtud de la incidencia de una legislación nueva, puesto que la obra que el ejecuta sigue siendo la misma. Inversamente también es inadmisibles que se beneficie el comitente obteniendo la misma obra por un precio que si bien es nominalmente idéntico tiene un menor valor que el pactado. Esto que resulta obvio, lamentablemente no lo es tanto, es muy frecuente en las economías de los países emergentes y por supuesto en la de nuestro país que los gobiernos sancionen leyes laborales demagógicas, mandando aumentar los salarios sin que haya aumentado la productividad de la economía o estableciendo nuevos tributos con el objeto de sanear las finanzas públicas. En muchas ocasiones se pretende además que los efectos de estos cambios legislativos no se trasladen a los precios de la economía imponiéndose normas autoritarias de la más diversa índole, desde el congelamiento de precios en general hasta el congelamiento de una parte del precio de los contratos. Es esta una práctica autoritaria y burda que como veremos sigue repitiéndose en nuestro país.

Variaciones de precios provocadas por cambios en la oferta demanda, existe la tendencia a creer que las únicas causas de las variaciones de precios son la inflación y las modificaciones legislativas. Así seguramente se pensó durante la vigencia de la Ley de Convertibilidad, que prohibió todo tipo de cláusulas en los contratos públicos y privados que implicaran actualizaciones de precios, variaciones de precios, indexaciones, etc. (Ley 23.928). Como hemos visto, esta estipulación legal tuvo un efecto

fuertemente distorsivo. Tales distorsiones se verificaron tanto en los contratos privados, como en los contratos públicos. Puede suceder que exista estabilidad monetaria y que aun así los precios de la economía experimenten alteraciones, provocadas ya no por la pérdida de valor del signo monetario, sino por el aumento de la oferta o de la demanda de determinados productos o insumos.

En el momento de determinarse el precio del contrato, la oferta y demanda de cada uno de los bienes involucrados en la obra tiene un punto de equilibrio determinado. Si por acontecimientos posteriores cualquiera de los dos términos de la ecuación cambia, para alguno o algunos de los bienes involucrados en la obra, los precios crecerán o disminuirán según sea el caso. Tal sería el supuesto, en el caso que con posterioridad a la contratación de una obra pública o privada, se lanzara un importante plan de obras con insumos similares. Como la capacidad instalada por la industria, para producir tales insumos, es relativamente inelástica, el precio de estos productos aumentaría temporariamente, mientras no se amplíe la capacidad instalada, por efecto de una mayor demanda, aunque el valor de la moneda se mantuviera constante. Al revés podría acontecer que aumente la oferta, por mayor producción industrial de determinados insumos de las obras, sin que se verifique un correlativo aumento de la demanda.

Los sistemas de variaciones de precios son conjuntos de reglas establecidos por la legislación y/o por los contratos que procuran mantener el equilibrio obligacional pactado originariamente en el contrato de locación de obra, a salvaguarda de los cambios cuya descripción se hiciera en el punto inmediato anterior. Estos sistemas pueden ser más o menos simples y más o menos representativos. En general la simpleza de los sistemas atenta contra su representatividad y la complejidad produce dificultades de aplicación. Entre estos dos extremos debe elegirse con prudencia y equilibrio tomando

en consideración la inflación, la estabilidad legal y la estabilidad de la economía en general. En situaciones altamente inestables sería inevitable la elección de sistemas de alta complejidad que aseguren la representatividad asumiendo las dificultades de aplicación. Inversamente en situaciones estables pueden elegirse sistemas más simples.

Sistemas de partidas o de variaciones de precios por ítem: La economía en el precio de la locación de la obra y la necesidad de restituir el equilibrio obligacional pactado. Los primeros sistemas de variaciones de precios se estructuraron sobre las siguientes ideas que se han mantenido vigentes hasta hoy en día, con pocas variantes:

a) Relevar mensualmente los precios de plaza de los insumos de las obras.

b) Dividir a los efectos metodológicos la obra en ítem, representativos cada uno de una parte o de una tarea conceptualmente distinta del resto. La suma de los precios del ítem equivale al precio total de la obra. El conjunto del total del ítem físico equivale al total de la obra.

c) Expresar analíticamente el precio básico de oferta de cada ítem descomponiéndolo en sus elementos y asignando a cada uno el precio parcial que le corresponde. De este modo el precio total de un ítem será la suma de los materiales, la mano de obra, la amortización del equipo, los insumos de operación, los costos indirectos (ingeniería/arquitectura y administración), seguros, impuestos, los gastos generales y beneficios, los costos financieros, etc.

d) Sustituir los precios básicos de la oferta dentro de cada ítem por los nuevos precios siempre que exista un cambio de tales precios en la economía afectando los nuevos precios del incremento o disminución que los precios originales tenían en la oferta, respecto de los precios de plaza, representados por los precios del presupuesto oficial.

e) Emitir el certificado mensual de obra afectado por los nuevos precios, obtenidos con el método precedente.

Este sistema se aplicó en nuestro país a partir de la sanción de la ley 12.910, hasta los años '60 llamándose sistema de partidas o sistema de variaciones de precios por ítem. Luego volvió a Aplicarse el sistema a partir de la Ley de Convertibilidad, llamándose "sistema de redeterminación de precios".

El sistema de partidas es de compleja aplicación y de alta representatividad, puesto que se determinan analíticamente los cambios de los precios de los insumos en su exacta incidencia dentro del precio del contrato.

Sistemas de variaciones de precios:

A partir de los años '60 se comenzaron a usar sistemas de variaciones de precios estructurados sobre las siguientes ideas:

a) Se mantiene el relevamiento mensual de los precios de plaza de los insumos de las obras.

b) Se mantiene la división de precios de la obra en ítem.

c) Se descomponen analíticamente los precios básicos de oferta del ítem, de acuerdo al valor de los elementos componentes de cada uno.

d) Con la incidencia de cada uno de los elementos se determinan monomios con los cuales se conforma una fórmula polinómica representativa del ítem.

e) Cuando existe una variación de uno o varios precios, se afectan los precios básicos de oferta, incrementándoselos con el cociente entre los precios de plaza al momento de la oferta y los precios de plaza al momento en que se determina la variación, obteniéndose así el nuevo precio.

f) Se emite el certificado mensual con los nuevos precios determinados del modo en que queda expresado.

El sistema tiene también una alta representatividad puesto que implica afectar a cada precio de cada insumo con la relación de aumento o disminución existente entre los precios de plaza al momento de la oferta y los precios de plaza al momento de cada período mensual de ejecución de la obra. Igual que el anterior este sistema aunque es representativo es de compleja aplicación razón por la cual tradicionalmente se recurrió a una estructura de valores provisorios hallados por un método simple y valores definitivos fijados con el sistema de variaciones de precios. Los valores provisorios se determinan mensualmente con algún indicador global más o menos representativo como pueden ser los distintos índices de precios para la construcción, o bien una fórmula polinómica con los insumos más representativos de la obra. Trimestralmente o cuatrimestralmente se aplican las fórmulas polinómicas a cada uno de los certificados del trimestre, deduciéndose o incrementándose según corresponda los valores provisorios mensuales. La mayor o menor representatividad de este sistema depende fundamentalmente de la exactitud con que se realice el relevamiento de los precios de plaza. Es por ello que como complemento imprescindible de este sistema se requiere un método de rápida resolución de conflictos cuando existen discrepancias respecto de los precios de plaza. Como veremos este es el sistema seguido por el decreto 3772/64 y sus normas complementarias.

Sistemas por índices o por fórmula polinómica única: Cuando la inflación es baja, existe estabilidad legal y la oferta y la demanda sufren variaciones paulatinas los precios de los contratos de locación de obra pueden ajustarse con sistemas mucho más simples de los que se describieron anteriormente. Estos sistemas simples son muy poco representativos si la inflación es alta o los cambios económicos o legales son bruscos, pero son plenamente representativos en economías estables como las de los países desarrollados. Estos sistemas deben combinarse con un

balance anual de precios, en el cual se revisan analíticamente todos los precios del ítem ejecutados en el año transcurrido, reponiéndose o deduciéndose las diferencias con los valores determinados durante el año.

Con el índice de la fórmula única, adicionándose el costo financiero del capital de trabajo adelantado por el contratista o por el comitente.

Los precios nuevos del balance anual son a su vez el punto de partida para la certificación del ítem que se ejecuten durante el año siguiente al balance.

El sistema es inaplicable por falta de representatividad cuando los cambios económicos son bruscos y/o cuantitativamente importantes.

En efecto en esta situación se genera a cargo del comitente o del contratista un fuerte déficit respecto del presupuesto de la obra, ocasionado por la gran cantidad de capital de trabajo que se debe aportar hasta el cierre del balance anual.

Sistema de redeterminación:

La ley de convertibilidad estableció la prohibición legal de todo tipo de cláusulas de variaciones de precios o actualizaciones de precios.

El motivo de tal prohibición fue el de considerar que si la moneda no cambiaba de valor, los precios de los insumos de los contratos no tenían tampoco por que variar. Esta prohibición tiene tanto de adivinatorio como de autoritario, porque si los precios por efecto de la convertibilidad de la moneda efectivamente no varían, no existe razón alguna para prohibir los sistemas de variaciones de precios que arrojarán siempre valores neutros. En realidad lo que se pretendió en esta oportunidad, como sucede muchas veces en el derecho administrativo autoritario vigente en nuestro país, fue no reconocer las variaciones de precios que seguían produciéndose por efecto de cambios en la oferta y la demanda o cambios en la legislación, con independencia del fenómeno monetario. Sin embargo, a partir de 1993 se vio claramente que

los contratos de obra no podían continuar sin cláusulas de reconocimiento de variaciones de precios. Se recurrió entonces a una ficción legal llamada "redeterminación", que fue plasmada en el decreto 1312/93 consistente en lo siguiente:

a) Sostener implícitamente que el sistema de partidas o de ajuste por análisis de precios de ítem no está incluido en la expresión variaciones de precios o actualizaciones de precios, argumentando una diferencia esencial entre la operación de suma y resta que se realiza en el sistema de partidas y la de división y multiplicación que se emplea en el sistema de variaciones.

b) Reconocer anualmente y hacia el futuro los cambios de los precios de los insumos de la obra, por medio del sistema de partidas, al cual se rebautizó como redeterminación

c) Esto implica para el locador de la obra la pérdida lisa y llana de todos los aumentos de precios habidos durante el año, transcurrido hasta la redeterminación anual, puesto que como se ha dicho los nuevos precios solo se usaban hacia el futuro.

La denominación correcta es redeterminación, establecida por el Decreto 1312/93 no constituye en sí misma un sistema de variaciones de precios. Se reduce simplemente a restringir en forma confiscatoria el sistema de partidas, utilizándolo exclusivamente hacia el futuro, y beneficiando indebidamente al comitente con la falta de reconocimiento de los aumentos habidos durante el año transcurrido.

2.- Ley N° 13064 “Ley de Obras Públicas”

El régimen legal de las Obras Públicas, presidido en el orden nacional por la Ley N° 13064, constituye un riquísimo régimen jurídico, nutrido, asimismo, por un sin fin de jurisprudencia, dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación e innumerables trabajos doctrinarios, que en su conjunto han dado vida durante todos estos años al contrato de obra pública, haciendo posible y exitosa la aplicación de dicha ley, en cada uno de sus respectivos artículos.

Como toda ley elaborada por legisladores conocedores de la materia a regular, la Ley N° 13064 es una ley tan breve y simple como sabia, que contiene los preceptos fundamentales y pilares en cada uno de sus respectivos capítulos; capítulos éstos que se corresponden con las distintas instancias en la vida del contrato, dejando a los Pliegos de Bases y Condiciones la regulación de todos los aspectos reglamentarios. Se trata de una ley que tiene en cuenta y valora muy especialmente el necesario equilibrio de las prestaciones entre el Estado comitente y el particular contratista. Es decir, una ley que ha plasmado en su articulado la equidad y equivalencia de las prestaciones debidas por cada una de las partes, reflejando, así, la conmutatividad que caracteriza este contrato. De esta manera, y al amparo de esta ley, el plexo normativo en materia de Obras Públicas se fue conformando con una legislación inspirada en el respeto al compromiso asumido por cada una de las partes, con soluciones rectoras inspiradas en los principios de buena fe, equidad contractual y no abuso del derecho. Como se advierte de su lectura y se conoce acabadamente de su aplicación en el tiempo, dicha ley y su normativa reglamentaria se centran en la necesidad de privilegiar la continuidad del contrato por sobre la extinción del mismo. La protección del interés público y la protección de los derechos individuales, estos conviven armónicamente en

un sabio equilibrio inspirado en lograr obtener la obra terminada conforme a las reglas de arte y del derecho. Se está en presencia de una ley sabia, que merece mantenerse en el tiempo y vigorizarse a través de aportes reglamentarios que, como tales, respeten sus fines y esencia, cristalizando, así, las enseñanzas de la jurisprudencia administrativa y judicial producida en sus largos años de vigencia. Los autores de este trabajo esperamos contribuir a resaltar la necesidad de mantener vigente el sistema creado por la Ley N° 13064, posibilitando una mejor y correcta ejecución del contrato, al sistematizar el conjunto de normas que integran su plexo normativo, bajo la certera convicción que su logro constituirá un aporte indiscutible a la seguridad jurídica en materia de Obras Públicas.

2.1.-Decreto Reglamentario N° 1295/02

Transcurridos seis meses de la sanción de la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, se sancionó un decreto de necesidad y urgencia relacionado con las variaciones de precios en la obra pública. Los criterios que se eligieron para la estructura de esta norma son los mismos que inspiraron al decreto 1312/93, que queda derogado por el art. 1ro. del decreto 1295/02; aunque dichos criterios se encuentran notoriamente mejorados en términos cuantitativos o de grado, con lo cual mejora la norma en algunos aspectos. El decreto 1295/02 repite la actitud del decreto 1312/93 en el sentido de reglamentar a la ley 13.064. Los casos de aplicación del decreto 1312/93 fueron muy pocos. Esto sucedió por distintos motivos que vale la pena consignar:

a) Las alteraciones de los precios en un contexto no inflacionario fueron muy pequeñas.

b) Lo que más aumentó a partir de 1998 fue el costo financiero, cuyo reconocimiento estaba prohibido expresamente por el párrafo final del art. 3ro. del decreto 1312/93.

c) Los precios publicados por el INDEC no respondían en lo más mínimo a las necesidades de las obras, y los trámites de convalidación normalmente demandaban plazos superiores a un año.

d) De hecho el gobierno impidió cualquier sistema de corrección del procedimiento al no integrar el Tribunal Arbitral de Obras Públicas dejándolo "hibernado", durante muchísimo tiempo. Siendo, como hemos dicho las alteraciones de precios de menor magnitud y atendiendo a todas las dificultades que presentaba el farragoso procedimiento del decreto 1312/93, las redeterminaciones practicadas de acuerdo a esta normativa fueron realmente poquísimas. Criterios básicos del decreto 1295/02. Elección del sistema de partidas, eufemísticamente llamado de "redeterminación":

esto implica volver al sistema establecido por el art. 3ro. Inciso a) del decreto 3772/64, reproducido en el decreto 1312/93. O sea la utilización de los análisis de precios originales para sustituir los valores allí consignados por los valores de los insumos actuales. Aplicación del sistema hacia el futuro: los precios que se redeterminan son los de la totalidad del contrato, abarcando desde el mes de ejecución en adelante.

"Variación de referencia": las redeterminaciones se realizan toda vez que se produzca una variación promedio superior al 10% en los precios del contrato medidos estos de acuerdo a un análisis de precios genérico y arbitrario que se fija para algunas tipologías de obras. Congelamiento del 10% del total del contrato, que no sufre modificación alguna. Precios suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y Censo. Comisión de seguimiento: se crea una comisión de seguimiento de las condiciones del mercado de la construcción y de la formación y evolución de los precios que inciden en las obras. Control general de la SIGEN. Principales críticas al DNU 1295/02 - EL DNU 1953/02. Previo al dictado del DNU 1295/02 existieron -como es natural, consultas entre el Poder Ejecutivo y el Sector de la Construcción, representado por la Cámara Argentina de la Construcción. Es justo admitir que dichas tratativas contribuyeron a mejorar sustancialmente la norma que se había proyectado en el inicio, que adolecía de graves defectos, La Cámara Argentina de la Construcción propuso una normativa modificatoria del decreto 1312/93 pero lamentablemente estos criterios ortodoxos no se siguieron, prefiriéndose innovar en algunos aspectos de mayor importancia. Es así que se sancionó el DNU 1295/02 que aunque mejora considerablemente del proyecto que le dio el origen, tiene graves errores que implican profundas incertidumbres para quienes contratan con el estado. Donde los principales fundamentos de dicha impugnación fueron:

a) "Cláusula gatillo": en tanto "el texto proyectado convierte en aleatorio el precio de la obra, por cuanto se consideran para la actuación de la cláusula gatillo del 10% valores estadísticos que ninguna relación mantienen con la obra efectivamente realizada".

b) Obras excluidas de la redeterminación: se considera "injusto e irrazonable" que queden excluidos "los contratistas que continuaron ejecutando sus trabajos en el período enero - junio de 2002"

c) Exclusión de contratos suscriptos en el periodo enero- junio de 2002.

d) Renuncia automática a reclamos y acciones por el contratista

e) Intervención de la SIGEN: se considera "conflictiva" la intervención de la SIGEN que de acuerdo al art. 12 debía realizarse en cada caso es decir en cada redeterminación. Con posterioridad al citado recurso se sancionó el DNU 1953/02 que corrigió algunas de estas situaciones, que causaban extrema injusticia y/o incertidumbre. El DNU 1953/02.

Sin aludir al recurso presentado, pero con posterioridad al mismo el Poder Ejecutivo dictó el DNU 1953/02 en el cual se introducen las siguientes modificaciones o precisiones: a) Se dispone el pago de la redeterminación de precios correspondientes a las obras ejecutadas entre el 1º de Enero y el 30 de Mayo de 2002 (arts. 1º a 6º inclusive de la norma citada). Corresponde señalar que más allá de las restricciones indebidas que contiene este régimen, según los veremos oportunamente, la decisión de pagar con precios actualizados a quienes continuaron cumpliendo con sus contratos en medio de la crisis económica es de estricta justicia y debe ser reconocida como un avance de la Administración.

d) Se modifica el régimen de actuación de la Sindicatura General de la Nación, estableciéndose que su actuación se realizará en dos oportunidades:

d.1.) La primera redeterminación de precios, establecida por el art. 6º del DNU 1295/02, y

d.2.) La segunda previamente a la aprobación del certificado definitivo final que se corresponda con la recepción provisional de las obras de cada contrato.

En definitiva el régimen establecido por el DNU 1295/02 quedó mejorado en algunos aspectos importantes por el DNU 1953/02 con el cual forma una totalidad inescindible. A continuación iremos desarrollando el sistema que configura el DNU 1295/02 y el DNU 1953/02 , integrados y complementados por Resolución Conjunta del Ministerio de Economía de la Nación y la Secretaría de Obras Públicas de la Presidencia de la Nación Nº 396/02 y 107/02; Dcto. 1953/02; Res. SIGEN Nro. 157/02; Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Secretaría de Obras Públicas Nro.633/02 y 191/02 respectivamente; Resolución Conjunta Nro.681/02 y 199/02 del Ministerio de Economía y Secretaría de Obras Públicas, respectivamente. Ámbito de aplicación de la Norma, El art. 2do. del decreto 1295/02 establece que la redeterminación solo será aplicable a los contratos de obra pública regidos por la ley 13.064 y sus modificatorias y no será de aplicación a las concesiones con régimen propio y cobro directo al usuario, como así tampoco a los contratos de concesión de obra y de servicios, licencias y permisos. A su vez la ley 17.520, modificada por la ley 23.696 que configuran el régimen legal de las concesiones de obra pública prescribe la aplicación supletoria de la ley 13.064, lo cual pareciera engendrar una auto contradicción.

Redeterminación de Precios. Adhesión al régimen legal y sus efectos. Compromiso de reactivar o comenzar las obras: El texto del art. 9º del Anexo Metodológico del DNU 1295/02 que estamos comentando establece además el compromiso de reactivar o comenzar las obras en un plazo de 10 días corridos de la fecha de suscripción del Acta de Redeterminación de Precios. El compromiso es operativo siempre que las obras estuvieran atrasadas, a bajo ritmo o paralizadas por "las variaciones acontecidas en la economía a partir del 6 de enero de 2002". Cuadra señalar aquí que atento a la mora excepcional - aun para el Estado argentino que se verifico en el pago de las obras públicas durante los últimos 6 años, la mayoría de las obras públicas se encontraban afectadas en su desarrollo desde antes de la situación aludida por la norma. Redeterminación excepcional del art. 6º del DNU 1295/02: La adhesión al régimen es imprescindible para que se realice la "puesta a cero" del contrato que implica la redeterminación excepcional establecida en la norma citada.

Adecuación Provisoria de Precios: La Adhesión también genera la posibilidad de solicitar la Adecuación Provisoria de Precios establecida en el art. 7º del Anexo Metodológico del DNU 1295/02. Supuesto de incumplimiento del plazo de 10 días del art. 9º del Anexo Metodológico del DNU 1295/02.

Persistencia de la mora de la Administración: El primer interrogante que surge respecto de esta norma es, cuál es la situación del contrato de obra pública cuando pese a la firma del Acta de Adhesión y del Acta de Redeterminación de Precios, persiste la mora de la Administración.

Es evidente que el art. 9 del Anexo Metodológico del DNU 1295/02 no puede escindirse del resto de la normativa de la obra pública, con la cual forma una totalidad armónica. En consecuencia si existe mora de la Administración en los pagos, en los términos establecidos por el decreto

1186/84, el reinicio de las obras o su puesta en ritmo no será exigible por parte de la Administración, atento a que las sanciones del art. 35 de la Ley 13.064 (de la cual el DNU 1295/02 es reglamentario) no son aplicables en tal supuesto de hecho. Situación de incumplimiento liso y llano del plazo de 10 días. La situación a la que se hace referencia es aquella en que la Administración no se encuentra en mora o bien existe mora en los pagos sin que se reúnan los extremos del decreto 1186/84 y el Contratista, que ha suscripto el Acta de Adhesión y el Acta de Redeterminación de Precios, no pone en marcha las obras o no las reactiva en el plazo fijado por el art. 9º del Anexo Metodológico del DNU 1295/02. En tal hipótesis la norma citada establece como sanción la "nulidad de lo actuado". Los términos tan genéricos de la norma inducen a primera vista a confusión. Sin embargo a poco que indagemos en su sentido está claro que la nulidad de lo actuado coincide con lo dispuesto en el art. 3º in fine del DNU 1295/02 aclarado por el art. 1º de las normas aclaratorias y complementarias de la resolución conjunta 396 y 107/2002. En efecto, lo actuado es la redeterminación de precios y su nulidad implica que la redeterminación de precios no tendrá efecto y los certificados de obra se liquidarán con los precios anteriores a la redeterminación, produciéndose en la práctica un congelamiento de precios.

Por lo expuesto la sanción de congelamiento, prescripta en las normas citadas en ultimo termino, se podrá aplicar siempre que se reúnan los siguientes extremos: Falta de reactivación de la obra en el plazo de 10 días (art. 9º del Anexo Metodológico del DNU 1295/02) Culpa exclusiva del Contratista (art. 3º in fine del DNU 1295/02; art. 1º normas aclaratorias y complementarias - Resolución Conjunta 396 y 107/2002, concordantes con el art. 7º del decreto 3772/64) Inexistencia de mora de la Administración en los términos del decreto 1186/84. Modelo de Acta de Adhesión: La Comisión de Seguimiento del

sector de la Construcción en su informe nro. 7 del 2002 redactó un modelo de Acta de Adhesión, que cumple con las prescripciones del art. 9º del Anexo Metodológico del DNU 1295/02. El modelo no merece observaciones, siendo un instrumento jurídico neutro que representa con lealtad las estipulaciones del art. 9º del Anexo Metodológico del DNU 1295/02. Con acierto, no se pronuncia en la cuestión más compleja del Acta de Adhesión, que son las sanciones por el incumplimiento del plazo de 10 días del art. 9, dejando todo abierto a la aplicación de las normas jurídicas correspondientes, El mecanismo de redeterminación de precios, la redeterminación excepcional del art. 6º del DNU 1295/02: La "puesta a cero" de las obras. Adoptó en su art. 2º el criterio de corregir los precios de las obras correspondientes a la parte faltante a ejecutar (art. 2º), al 30 de Junio de 2002 (art. 6º). En consecuencia si hubiera habido obras ejecutadas entre el 1º de enero y el 30 de Mayo de 2002, los precios de dichas obras no sufrirían ajuste alguno en la norma que estamos comentando. La redeterminación del art. 6º es una verdadera "puesta a cero" de los contratos, por medio de la cual se reestructuran sus precios a los precios vigentes al 30 de Junio de 2002, con el objeto de proseguir lo más rápido posible con las obras. Esta redeterminación en particular tal como lo establece el art. 6º no tiene las limitaciones establecidas en los arts. 3º y 4º in fine del DNU 1295/02. En consecuencia:

a) no se aplica la sanción de congelamiento prevista en el art. 3º in fine que dispone que las obras atrasadas se liquidan con los precios correspondientes a la fecha en que debieran haberse ejecutado y,

b) tampoco se aplica el termino fijo del 10% dispuesto por el art. 4º in fine, de modo tal que se realiza una redeterminación plena del contrato. Ambas disposiciones son atinadas y tienen amplia justificación. En cuanto al art. 3º in fine, se justifica su falta de aplicación debido al trastorno que se

produjo en la economía a partir de diciembre de 2001, momento en el cual se paralizaron casi todas las obras públicas y privadas de nuestro país. Es evidente que la aplicación de sanciones en este período de perturbación global y generalizada de la economía resulta absolutamente imposible, puesto que más allá de la actitud que pudieron haber tenido los contratistas, existía una situación de caso fortuito que impedía el trabajo en la mayoría de las obras. En cuanto al art. 4º in fine, su justificación tiene distintos fundamentos que analizamos a continuación: En primer término, nuestra opinión es que cualquier término fijo de cualquier magnitud constituye un factor de distorsión de los precios que necesariamente debe evitarse en los sistemas de variaciones de precios. En segundo término debe tenerse presente que todas las obras a las que en principio se aplica el DNU 1295/02 son obras que se encuentran en ejecución y que fueron contratadas sin inflación. En consecuencia no existía en ese momento término fijo o congelamiento de ninguna naturaleza, puesto que en general los precios no experimentaban variaciones importantes, (salvo variaciones marginales debidas a oferta y demanda). Por ello si se quiere realizar una "puesta a cero" de los contratos en ejecución al día 30 de Junio de 2002 o a cualquier otra fecha, el ajuste a los precios debe realizarse en plenitud sin termino fijo alguno. Extensión de la redeterminación: La redeterminación del art. 6º es una redeterminación definitiva que abarca todos los factores del costo establecidos por el art. 4º de la misma norma. En consecuencia se deberán sustituir los valores de los análisis de precios originales por los precios vigentes al momento de la redeterminación, afectados por la relación entre los precios básicos contractuales y los de plaza al momento de la oferta (art. 5º del Anexo metodológico del DNU 1295/02). Variación de referencia: Aunque no está dicho expresamente en el texto del art. 6º, la variación de referencia no se aplica a esta redeterminación excepcional, que procede en

todos los casos. El fundamento de tal afirmación está en el art. 7º del DNU 1295/02, el cual establece que lo dispuesto en el art. 2º del decreto se aplicará a partir de la redeterminación prevista en el art. 6º. Acta de redeterminación de precios: El art. 7º del DNU 1295/02 establece que con los nuevos precios que surjan de la redeterminación se suscribirá un "Acta de Redeterminación de Precios" que será la base de las siguientes redeterminaciones, de conformidad con los procedimientos del decreto. De acuerdo con la modificación introducida por el art. 7º del DNU 1953/02 al art. 12 del DNU 1295/02, esta Acta de Redeterminación al 30 de Junio de 2002 requiere la intervención previa de la SIGEN. Variación de referencia. Cláusula Gatillo. Deformación de la tabla de Insumos y Ponderaciones. La mayoría de los sistemas de variaciones de precios de la legislación comparada y también los sistemas que se han usado en la Argentina, han tenido siempre como objetivo la compensación equitativa de costos concurrentes a la realización, en la acertada expresión del art. 6to. de la ley 12.910. Por definición el acierto de estos sistemas radica en su grado de exactitud, en la forma en que mejor representan las modificaciones de los precios en la economía y permiten así mantener el equilibrio obligacional originario pactado entre las partes. No se trata en estos sistemas de obtener ventajas para el comitente o para el contratista, puesto que se supone que todas las consideraciones comerciales han sido hechas en el momento de la competencia y de la contratación. Una vez concretada la contratación, de lo que se trata es de cumplirla cabalmente. En esto, los sistemas de variaciones de precios son siempre ancilares, es decir, totalmente instrumentales. No constituyen un objetivo en sí, sino que su único objetivo es mantener constante el precio de la prestación, de modo tal que el contrato que se ejecuta siga siendo siempre el mismo, tanto para el comitente como para el locador de la obra, con independencia de las fluctuaciones económicas que

puedan existir en el plazo de realización. Existen muchísimos sistemas normativos y matemáticos que permiten ajustar los precios de una obra de modo tal de mantener el equilibrio obligacional pactado.

En economías de muy baja inflación y poca fluctuación de precios es muy frecuente que se usen "cláusulas gatillo" que ponen en marcha el sistema de ajuste cuando se supera una cantidad determinada de variaciones de precios. (Normalmente el dos por ciento o tres por ciento). Mientras tanto, hasta que se produce un salto significativo en los precios, estos se ajustan provisionalmente con cualquier indicador, que puede ser un índice de precios, la tasa de interés, etc. En otros casos y siempre en mercados de baja inflación y baja fluctuación de precios, se aplican directamente correcciones provisionales mensuales sin ninguna clase de "cláusula gatillo". El fundamento de estos sistemas es de índole práctica: atento a que siendo las fluctuaciones de precios muy bajas no tiene sentido el complejo ejercicio que implica la aplicación del sistema de variaciones de precios en periodos cortos por valores que son en realidad insignificantes.

En todos los casos, anualmente se realiza un balance real de todos los costos incurridos en cada momento de la obra, unificándose la moneda con la tasa de interés a la época de realización del balance. En esa oportunidad se acreditan y debitan todas las diferencias a favor y en contra del comitente y el contratista. En nuestro país esta clase de sistemas nunca se utilizó porque la inflación siempre ha sido muy alta. En consecuencia siempre fueron necesarios sistemas de alta desagregación, que pudieran seguir muy de cerca al fenómeno inflacionario. El sistema que se utilizó en nuestro país durante años ha sido el de fórmulas polinómicas por ítem, que se aplicaban trimestral o cuatrimestralmente.

Simultáneamente se aplicaba un sistema provisional por índice de precios, que aproximaba los valores, desde el último cálculo trimestral o cuatrimestral según el caso, hasta cada mes de certificación de trabajos, anterior al siguiente cálculo trimestral o cuatrimestral. La "cláusula gatillo" del decreto 1295/02 El art. 2do. del DNU 1295/02 dispone que los precios de la obra podrán ser redeterminados siempre que exista una variación promedio de los precios del contrato superior al 10% de acuerdo a la "metodología de la redeterminación de los precios de los contratos de obra pública" que forma parte del propio decreto como anexo. A su vez el art. 4to. del anexo del decreto dispone que para el cálculo de la "variación de referencia" de la redeterminación de precios prevista en el art. 2do. del decreto deberán aplicarse los procedimientos detallados en el art. 6to. del propio anexo. El sistema opera de la siguiente manera:

a) Las obras de acuerdo al art. 6to. se clasifican en cuatro tipologías, a saber: Obras de Arquitectura; Obras Viales; Obras de Vivienda y Obras de Saneamiento de Agua Potable. A su vez estas tipologías se clasifican en subtipologías.

b) Todas estas tipologías y subtipologías configuran una tabla, que forma parte del art. 15 del anexo, en la cual se establece la "estructura de ponderaciones de los insumos principales de las categorías de obra definidas en el inc. a del art. 6to. del anexo" que son las aludidas precedentemente. Es decir que para cada tipo de obra se fijan en esta tabla las incidencias de la mano de obra, la albañilería, equipos, gastos financieros, gastos generales y de otros insumos, que se consideran los principales para cada tipo de obra.

c) El mismo art. 15 en sus incisos "a hasta w" describe para cada uno de los insumos la "fuente de información de los precios de referencia de los insumos principales definidos que serán de aplicación para el cálculo de la "variación de referencia". De este modo, por ejemplo para la mano de obra

se aplicará la variación de la "apertura mano de obra" del índice del costo de la construcción publicado por el INDEC; para el costo financiero se aplicará "la tasa nominal anual activa del Banco de la Nación Argentina" considerando los valores vigentes al día 15 de cada mes, etc.

d) Funcionamiento del sistema: el contratista a lo largo del desarrollo de la obra irá calculando con la periodicidad que le sea posible la "variación de referencia", integrada por los insumos de la tabla 1 (art. 15 del anexo), que correspondan a la tipología de obra que está realizando. La variación se calculará con los índices de INDEC establecidos en los incisos "a hasta w" del mismo art. 15. Los índices del INDEC serán los de cada mes de ejecución y los correspondientes al momento de los precios básicos contractuales. Cuando la variación de precios del sobre faltante del contrato, realizada de conformidad con la tabla 1 del anexo, (correspondiente a la tipología de obra del contrato), supere el 10% respecto de los precios del contrato original o el 10% de los precios de la última redeterminación, el contratista podrá solicitar la redeterminación de precios fijada en el art. 2do. del decreto, de acuerdo a lo establecido en el art. 4to. y concordantes de la misma norma. Cabe aquí señalar respecto de las tipologías de obra consignadas en el art. 6 del Anexo al Dcto. 1295/02 que, conforme lo sostenido en el Informe Nro. 7 de la Comisión de Seguimiento del Sector de la Construcción, dichas categorías tienen como único objetivo la asignación de la Variación de Referencia correspondientes a cada contrato con el fin de monitorear la evolución de los precios de los factores principales de la obra y verificar el cumplimiento de las condiciones que habilitan la redeterminación de precios. Las categorías de obra no representan estrictamente a ninguna obra en particular sino que surgen del análisis efectuado por la Secretaría de Obras Públicas con el fin de proporcionar las estructuras aproximadamente representativas de la ponderación de influencia de los insumos principales en

la composición del precio de las obras de contratación más frecuente. Como tales no reflejan la incidencia de todos los insumos que intervienen en las obras, sino de aquellos cuyo aporte es más significativo.

e) En definitiva el decreto 1295/02 produce una "foto de la obra". Dicha foto está estructurada dentro de las cinco grandes tipologías y diez subtipologías de acuerdo al art. 6to. del anexo. Cada una de esas tipologías tienen una descripción de su "estructura de insumos y ponderaciones" en la tabla 1 del art. 15 del anexo, en la cual se estipulan las distintas incidencias de los diferentes insumos en las distintas subtipologías. Así para una obra Vial, subtipología camino la mano de obra incidirá un 22%, el equipo el 8%, el asfalto el 38%, los transportes el 4%, etc. Finalmente el art. 15 como se ha explicado en sus incisos "a" hasta "w" especifica los índices del INDEC que se utilizarán para registrar la variación de cada uno de estos insumos.

El procedimiento consiste entonces en actualizar el precio de la obra cada mes, con la estructura de insumos y ponderaciones de la tabla 1 y los indicadores del art. 15 incisos "a" hasta "w", verificando entonces si se ha cumplido o no la condición del art. 2do. del decreto y del art. 6to. inciso "d" del anexo, esto es que la "variación de referencia" así calculada supere el 10% a los precios de contrato o de la última redeterminación de precios. Si así fuese, si se verificara dicho incremento, entonces deberá realizarse la redeterminación definitiva establecida en el art. 4to. del decreto y 5to. del anexo.

Críticas a la "cláusula gatillo" del decreto 1295/02 Variación insuficiente de la "variación de referencia" La cláusula gatillo del decreto 1295/02 implica una pérdida indeterminable para el locador de la obra, pérdida esta que se va acumulando en la medida en que existen variaciones de los precios en el mercado, pero arrojando ellas un cálculo de "variación de referencia" menor que el 10%, no producen la aplicación de la

redeterminación definitiva. En consecuencia existe entonces en un conjunto de ejes de ordenadas por tiempo y "variación de referencia", un área de pérdida de precio, configurada por todo aquel tiempo en que la "variación de referencia" arroja valores positivos, los cuales acumulados son menores que 10%. Puesto durante todo ese tiempo el locador de obra no tendrá derecho a pedir la redeterminación definitiva de precios y deberá seguir trabajando a precios que todos saben que son inferiores a los del mercado. Falta de relación de cada subtipología de obra con los trabajos efectivamente ejecutados en el período, Como hemos dicho el sistema funciona sobre la base de calcular la "variación de referencia", cada mes, sobre el valor total del contrato, el cual debe compararse con el valor total del contrato originario. Sin embargo las obras no se realizan, como es obvio ejecutándose todas las tareas del contrato en forma simultánea cada mes. Sino que como todos sabemos van siguiendo una secuencia dictada por la ingeniería que organiza la sucesión y superposición de tareas e ítem que se van ejecutando a lo largo de los meses que integran el plazo de la obra. El sistema elegido por el decreto 1295/02 es particularmente inepto y arbitrario por cuanto la "variación de referencia" de la totalidad del contrato es un dato absolutamente desvinculado de los precios reales de los ítem reales que se están ejecutando en ese mismo contrato durante ese periodo. Por ejemplo en una obra vial en la que se está ejecutando movimiento de suelos, los precios que están en juego están fuertemente influenciados por los precios de operación del equipo vial, los cuales a su vez dependen del precio del equipo vial y de los combustibles y lubricantes necesarios para su desempeño. En ese momento interesa muy poco el resto de los otros precios de la obra vial, tales como la mano de obra o el valor del acero o el cemento. Si existe un fuerte aumento en el valor del dólar, los precios del equipo vial que en su mayoría es importado, inmediatamente lo reflejarán, lo cual tiene una transferencia

directa a las amortizaciones, que constituyen un costo fundamental en el movimiento de suelos. Siempre siguiendo dentro del ejemplo lo mismo sucederá si existe un fuerte aumento de combustibles y lubricantes, que también son un insumo fundamental del movimiento de suelos. Pero como en el sistema del decreto 1295/02 para el cálculo de la "variación de referencia" influyen muchos otros insumos cuya variación puede haber sido nula, puede suceder y de hecho sucederá que el locador de la obra experimente un fuerte aumento de los precios del ítem que está ejecutando (en el ejemplo movimientos de suelos) y que la "variación de referencia" no alcance al 10%, con lo cual deberá seguir ejecutando el ítem como si los precios no hubiesen variado. Esta profunda incoherencia que tiene el decreto 1295/02 entre los parámetros que se comparan para determinar la "variación de referencia" y las tareas que efectivamente está ejecutando el locador de la obra causará gravísimos problemas que a veces serán cuantitativamente desproporcionados y groseros. Porque realmente la diferencia que puede existir entre la variación de precios de un ítem determinado que se está ejecutando (Hormigón, movimiento de suelos, carpintería metálica) y la "variación de referencia" hallada de acuerdo a la tabla 1 del art. 15 del anexo, puede ser de tal magnitud que impida objetivamente la continuidad del contrato. "Variación de referencia" determinada según precios del INDEC, La "estructura de insumos y ponderaciones" de la tabla 1 del art. 15 del anexo, debe ajustarse con los indicadores del INDEC establecidos por el propio art.15, La primera observación es que no es propio de un régimen de fondo el fijar cuestiones de detalle a un grado tal que lo vuelven casi absurdo. En segundo término, los indicadores del INDEC están elaborados sobre bases estadísticas que intentan reflejar tendencias generales de la economía. No están diseñados para corregir precios contractuales ni pretenden ser aptos para ello. Los pedidos de precios que hace el INDEC para elaborar sus

estadísticas los hace sin consideración alguna ni a las cantidades ni a las modalidades ni a los usos del comercio frecuentes en los contratos de obra pública o privada. y esto es lógico y razonable que sea así por cuanto lo que el INDEC pretende reflejar para toda la sociedad (no para quienes están involucrados en un contrato de locación de obra) son tendencias generales de los precios de la economía. En consecuencia su grado de aproximación a la real variación de precios de los insumos que intervienen efectivamente en una obra en particular es realmente remota e inexacta, La tabla 1 del art. 15 del anexo establece genéricamente los porcentajes de Incidencia de los distintos insumos que integran una obra, según la subtipología a la que dicha obra pertenece, de acuerdo también al criterio establecido por el propio decreto 1295/02. Para el decreto 1295/02 las obras pueden ser: arquitectura viales, viviendas saneamiento y agua potable hidráulicas, Restauración y Reciclaje Caminos Agua Potable Canalizaciones Obras Nuevas y de Alta Complejidad Puentes Desagües y Cloacales Desagües Urbanos Repavimentaciones Mantenimiento, Como se ve en esta tabla faltan muchísimas obras de gran importancia que no están comprendidas en ningunas de las tipologías o subtipologías. A su vez la tabla 1 fija una lista de insumos determinando los porcentajes de incidencia que le corresponden a cada uno de estos insumos en las distintas tipologías de obra, lo cual queda fija y es independiente del contrato real de que se trate y de los cambio de los precios relativos en el tiempo. Es evidente que cuando hay variaciones de precios cambian también los valores relativos de los mismos y consecuentemente los porcentajes de incidencia de los distintos insumos en una obra se van alterando a lo largo del tiempo. La tabla 1 no obstante ello cristaliza las incidencias de los distintos rubros como si fueran inalterables lo cual provocará sin dudas graves distorsiones puesto que impedirá que se produzca una variación de referencia mayor que el 10%. Solución para los

conflictos planteados por la "cláusula gatillo" Por lo expresado precedentemente puede suceder que la cláusula gatillo genere graves distorsiones en el precio de la obra: Esto puede suceder tanto por la falta de relación con los trabajos que se ejecutan efectivamente o por la irrepresentatividad de los precios del INDEC, como por la rigidez o el error de los porcentajes de incidencia de los insumos respectivos fijados en la tabla 1. En definitiva, estas causas pueden actuar conjunta o separadamente pero el efecto de las mismas será que no aparezca un incremento mayor que el 10% entre los precios del contrato (o de la última redeterminación) y los precios determinados según la tabla 1, con el método del art. 6to. y 15 del anexo del decreto 1295/02. En ese caso, aunque la realidad tangible del contrato que se está ejecutando sea que existe un aumento mayor que el 10% este no se verá reflejado por los defectos inherentes al sistema y en consecuencia no se practicará la redeterminación de los precios, lo cual provocará sin dudas importantes pérdidas. Lógicamente, estas estimaciones de fluctuaciones futuras de precios son de por sí imprecisas y dependen mucho de la audacia o prudencia con que se realizan. En general, conducen a que el mejor precio no lo tenga el que mejor ha estudiado la obra, sino el más audaz. Si estas hipótesis audaces no se ven confirmadas después en la práctica, se producen trastornos que muchas veces generan pérdidas de tiempo en la entrega de la obra que implican un daño económico mucho mayor que el presunto ahorro que se obtiene con estas prácticas.

3. -Ley Obras Publicas Provincial N° 5854

Art. 1- Se consideran obras públicas sujetas al régimen de la presente ley, aquellas que realice la Provincia y las municipalidades que se adhieran a esta ley, por intermedio de sus organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, cualquiera sea el origen de los fondos que se empleen.

Art. 7- Toda obra pública deberá ser explícitamente fundada y constar con su respectivo crédito legal. Previo a la licitación, contratación directa o ejecución por administración de una obra pública, deberá estar prevista su financiación, acorde con el plazo de ejecución, y aprobados por los organismos autorizados por el Poder Ejecutivo, el proyecto completo y presupuesto respectivo, debiendo encontrarse agregada a las actuaciones administrativas, la documentación que acredite la observancia de lo dispuesto por el artículo 3° de la presente ley. El crédito legal comprenderá el presupuesto de la obra más un porcentaje adecuado para atender eventuales variaciones de precios, ampliaciones, modificaciones, ítems nuevos o imprevistos, gastos de inspección, movilidad, instrumental, publicaciones y demás afines e incluirá la suma que deba destinarse a la atención de las erogaciones que sean consecuencia de la aplicación del artículo 4°.

Art. 38.- Los trabajos deberán efectuarse con sujeción al plan de trabajos, programa de inversiones y a los demás elementos que integren la documentación contractual.

Art. 39.- El plazo de ejecución de los trabajos comenzará a computarse a partir de la fecha del acta de replanteo de la obra u orden de iniciación de los mismos, según lo especificado en los pliegos.

Art. 55.- La reglamentación de la pliegos, determinarán la forma y certificación por obra ejecutada pertinente.

Art. 56.- Se entenderá por certificado todo instrumento de crédito que expidiera la Administración al contratista con motivo del contrato de obra pública, en un título o documento legitimatorio, a los efectos del pago. Será extendido a su orden transferible por endoso, con los recaudos que establezca la reglamentación. Las observaciones que el contratista formule sobre los certificados no eximirán a la Administración de la obligación del pago de los mismos hasta la suma reconocida por ella dentro de los plazos establecidos. De reconocerse el derecho del contratista sobre el reclamo, se le liquidarán intereses por el importe impago que resultare de legítimo abono en la forma que se indica en el artículo 62.

Art. 57.- Del total de cada certificado, excepto los de intereses, gastos improductivos y daños y perjuicios se deducirá el cinco por ciento (5%) para integrar el fondo de reparo, que se retendrá hasta la recepción definitiva en carácter de garantía.

Art. 66.- La Administración reconocerá equitativamente las variaciones del costo, en más o en menos, que sean derivadas de actos del poder público, causas de fuerza mayor y/o situaciones de plaza, sobre todos los elementos que concurran a conformar el precio contractual de la obra, incluyendo el costo financiero. El reconocimiento de las variaciones de costos procederá cuando se produzcan durante el plazo contractual de ejecución de los trabajos o dentro de los plazos ampliados de obra, debidamente justificados en tiempo y forma. No serán reconocidos los mayores costos que sean consecuencia de la imprevisión, omisión, negligencia, impericia o erradas operaciones de los contratistas.

Art. 67.- Las variaciones de precios se determinaran conforme al régimen o sistema previsto en los pliegos de bases y condiciones de la licitación, aplicados a la oferta, al presupuesto oficial o a la combinación de ambos, y que se ajustará a lo previsto en esta ley y su reglamentación. A las

variaciones de costos así determinadas, se les adicionará los gastos generales y los beneficios en iguales porcentajes a los libremente ofertados y que deberán estar expresados y discriminados como porcentajes sobre los costos de la propuesta. Los pliegos de bases y condiciones de la licitación podrán fijar porcentajes mínimos en concepto de gastos generales y/o beneficios.

Art. 68.- De las liquidaciones por variación de costos que resultaren a favor del contratista se retendrán los porcentajes para el fondo de reparo previstos en el art 57 a los efectos allí consignados, o se constituirán la s correspondientes garantías suplementarias.

Art. 69.- En toda documentación de licitación de obras públicas y en las de adjudicación directa, deberán agregarse los análisis de precios del presupuesto oficial que por su importancia lo hagan necesario, incluyendo en ellos los gastos financieros y establecer el procedimiento o normas con arreglo a lo estipulado en esta ley y su reglamentación, conforme a lo cual han de liquidarse equitativamente las variaciones de costos. A los efectos de la aplicación de los artículos de este capítulo, deberá entender directamente la repartición u organismo oficial que tiene a cargo la obra, por intermedio de una comisión liquidadora designada entre los técnicos de esa repartición y un representante de los contratistas, en la forma que se establezca en la reglamentación. La comisión liquidadora entenderá de oficio o a pedido de parte interesada, cuando se compruebe o alegue distorsiones significativas de inequidad en los sistemas de reconocimiento y liquidación de las variaciones de costos. Asimismo emitirá dictámenes fundados, proponiendo a la autoridad pertinente el dictado de los actos administrativos necesarios a tales efectos. Las resoluciones que la autoridad competente adopte, serán pasibles de los recursos en la extensión y con las modalidades previstas en la Ley de Procedimientos de la Provincia.

Art. 70.- El contratista podrá apelar en el término que determine la reglamentación, los dictámenes de esta Comisión Liquidadora ante una Comisión Especial, cuyas resoluciones serán inapelables en la instancia administrativa. La Comisión Especial será designada por el Poder Ejecutivo y estará integrada por dos funcionarios, a propuesta del Ministerio respectivo y un (1) representante de las empresas constructoras de obras públicas. Los miembros de esta comisión no percibirán remuneración alguna por estas funciones.

3.1.-Decreto Reglamentario N° 23/3 (S.O.)

Considerando que en virtud del dictado del Decreto Nacional N° 1295/02, existe la posibilidad de reconocer diferencias en los contratos de Obras públicas mediante un mecanismo que permita el reconocimiento en los cambios operados en los precios contractuales, por lo que la norma provincial requerida debe contemplar sistemas para la redeterminación de precios de los trabajos impagos ejecutados con anterioridad al 06 de enero del 2002 y de los ejecutados y a ejecutar con posterioridad a esa fecha; que como antecedentes de soluciones análogas al mismo problema se señala que distintos estados provinciales han implementado sistemas similares de redeterminación periódica de precios, cuyos instrumentos se agregan a estos actuados; Que en merito a todo los antecedentes e informes colectados y los estudios efectuados, la Secretaria de Estado de Obras Públicas, elaboro un anteproyectos de la norma requerida, cuyos presupuestos básicos son tendientes a restablecer la equidad de los contratos entre las partes, el que ha sido adecuado convenientemente para aclarar sus conceptos fundamentales y establecer los mecanismos considerados convenientemente para la gestión y concreción de la obra Publica en la Provincia: Que la decisión del Estado tiene en cuenta además lo manifestado en numerosas presentaciones efectuadas por los contratistas del Estado en general, en el sentido de solicitar una norma que permita readecuar las implicancias económicas de los Contratos de Obras Publica. Por ello y en virtud del pronunciamiento efectuado por fiscalía del Estado mediante dictamen N° 1374. El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros Decreta. El Decreto Acuerdo 23/3 (S.O) año 2002.

En su Art. 1 La Redeterminación de precios por periodos mensuales, a partir del mes de enero del 2002 inclusive, en los contratos de locación de la Obra Publica en ejecución y a ejecutar. En su Art. 2 faculta a la Secretaria de Obras Publicas las pautas generales y la metodología a emplear en la redeterminación de precios contractuales contenidos en el contrato o en la oferta económica, donde ese tendrán en cuenta la evolución de la participación de los siguientes factores en el precio total de la prestación: a) los materiales y los demás bienes incorporados a la obra; b) mano de obra; c) la amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos; d) los combustibles y lubricantes; e) los transportes; f) todo otro factor que incida de modo comprobado y suficientemente relevante en la prestación.

Las bases generales de redeterminación de precios están establecidas en el art. 3 y 4, Para la redeterminación de precios se analizara la evolución de los principales factores que intervienen en la formulación de la propuesta, sobre la base de su contribución proporcional a la estructura de los análisis de precios oficiales de la documentación licitatoria que hubiera dado origen al contrato. Al precio de dicho factores en los análisis de precios oficiales se le aplicara un coeficiente de variación de referencia que se determinara, para los periodos mensuales que correspondiera, mediante el cociente entre los valores de índices de precios oficiales, o precios oficiales tomados de la publicaciones del Instituto nacional de estadísticas y Censos (INDEC). Los coeficientes de variación de referencia se aplicaran a los análisis de precios oficiales básicos de la documentación licitatoria para obtener los análisis de Precios oficiales redeterminados a la fecha que correspondiere.

El cociente resultante de dividir cada análisis de precio oficial básico de la documentación licitatoria establecerá el factor de redeterminación de precios que se aplicará a cada ítem o unidad de medida o al total de la prestación emergente del contrato o de la oferta económica, como multiplicador del precio unitario cotizado. Los factores mensuales de redeterminación de precios deberán ser aprobados por acto administrativo fundado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, o por la Repartición comitente en el caso de organismos descentralizados o autárquicos.

Se consideran como precios básicos o de origen para el cálculo de los coeficientes de variación de referencia los correspondientes al mes para el cual se formuló la oferta económica o el mes de apertura de licitación, para cada mes de ejecución de los trabajos, siempre que los mismos se hubieran realizados de acuerdo al plan de trabajos e inversiones en vigencia según el contrato. En todos los casos se mantendrán invariables los porcentajes de gastos generales y de beneficios emergentes de la oferta económica y/o el contrato. También disponer art 5 reconocer o deducir del precio a pagar al contratista, en la proporción que correspondiere, los aumentos o reducciones de alícuotas impositivas o aduaneras trasladables al consumidor final, a partir del momento que entraren en vigencia. Dispone crear la comisión permanente de encuestas y seguimiento de precios art.6

CAPÍTULO III

Metodología para la Redeterminación **De Precios en Contratos de Obras Públicas**

Sumario: 1.- Mantenimiento de la Ecuación Económica financiera del Contrato de Obra Pública. 2.- Precio unitario 2.1.- Estructura del Análisis de Precio Unitario de Obra. 3.- Números Índice. 4.- Factor de Redeterminación de Precio. 5.- Certificado de Obra.

1.-Mantenimiento de la Ecuación Económica Financiera del Contrato de Obra Publica

El Régimen de Redeterminación de Precios consiste en la aplicación automática de fórmulas tendientes a compensar los aumentos en los principales componentes del costo a los fines de asegurar la intangibilidad de la remuneración del contratista estatal y el equilibrio en la ecuación económica financiera del contrato, que no es otra cosa que la relación establecida por las partes contratantes en el momento de celebrar el contrato, entre un conjunto de derechos del contratante y un conjunto de obligaciones de éste, considerados equivalentes; de ahí el nombre de "ecuación" (equivalencia igualdad); esta última no puede ser alterada. La finalidad de la redeterminación es el mantenimiento de un valor a lo largo del tiempo para que el precio o la remuneración del contratista estatal se

mantenga constante, por ser una derivación de la garantía del derecho de propiedad. (1).

2.- Precio Unitario

El Precio Unitario es un modelo matemático que adelanta el resultado, expresado en moneda, de una situación relacionada con una actividad sometida a estudio. También es una unidad dentro del concepto "Costo de Obra", ya que una Obra puede contener varios Presupuestos. El "Presupuesto" es la suma del producto "Precio Unitario" * "Cantidad". Cada "Presupuesto" contiene uno o varias "Partidas". La "Partida" se puede definir como "actividad a realizar", también se indica su alcance, su unidad de medición y otras características importantes que son tomadas en cuenta en el Análisis de Precio. Cada "Partida" tiene asociado un Precio Unitario "PU". Para conocer el "PU" se debe aplicar la metodología aquí expuesta y esta resultará en un "Análisis de Precio Unitario" (APU). En otras palabras, el "Precio Unitario" es el resultado de la aplicación del Método explicado en este trabajo y la "Cantidad" es la cantidad de obra a ejecutar discriminada por actividad, es decir, Partida. El APU está sometido al tiempo (se debe indicar la fecha del análisis ya que por inflación pueden variar los precios de los insumos de una fecha a otra), al espacio (se debe indicar el lugar geográfico donde se realiza la actividad a analizar, ya que los precios de los insumos pueden variar de un lugar a otro; y conceptualizar las dimensiones de lo que se va a construir porque la logística a aplicar es distinta al fabricar 1 casa que al fabricar 200) y a las condiciones del entorno (proveedores y características, usuario y características, normativa vigente) donde se realiza la Obra. La mano de Obra suele estar anclada a un Tabulador de Salarios, elemento que se deriva de una Convención Colectiva. De esta también se desprende el Factor de Costos asociados al Salario, concepto que se explorará un poco más adelante. El Analista

también influye sobre algunos detalles que pueden ser de mucha importancia en los resultados finales, ya que su criterio al analizar la actividad estará presente constantemente.

La unidad de tiempo del análisis es 1 día. Por lo tanto los equipos, cuando son alquilados se expresan por \$/día, el rendimiento igualmente se expresa por día.

Este modelo matemático se basa en la agrupación de los componentes discriminados en 3 renglones: Materiales, Equipos y Mano de Obra. A pesar de ser un modelo matemático, que sugiere ser objetivo, desligado de sentimientos y otras influencias, incluye conceptos como el de "Rendimiento" que se entiende como: "la cantidad de obra realizada en un día, con el personal indicado, utilizando las herramientas y equipos indicados, en algunos casos son totalmente discrecionales y sometidos a cualquier clase de influencia, sobretodo en actividades no documentadas o no estudiadas. Análogamente, se incluyen el "Factor de Rendimiento" que pondera los renglones de Equipos y Mano de Obra para racionalizarlos, Porcentajes de Costo Indirecto e Impuestos. Existe también la situación en donde se utilice el rendimiento para "llegar" a un precio deseado. (2).

(1) Consulta a base de información, en internet: www.abogados.com.ar (Buenos aires, 2014)

(2) Consulta a base de información, en internet: www.monografias.com s.f.

2.1.- Análisis del Precio Unitario

El análisis de precio unitario es el costo de una actividad por unidad de medida escogida. Usualmente se compone de una valoración de los materiales, la mano de obra, equipos y herramientas. La manera más fácil de explicar un APU es con el siguiente ejemplo.

Consideremos la actividad de descapote de una extensión de suelo en donde se va realizar un proyecto suponga 150 metros cuadrados, el descapote comprende el retiro de la capa vegetal (pastos y arbustos), el retiro de la tierra orgánica, el trasiego, es decir el movimiento de un lugar a otro de todo lo retirado.

¿Qué se necesita para poder realizar la actividad?

Claro, esa es la pregunta clave para un APU, para este caso necesitamos personal, un grupo de trabajo de 2 personas que hagan el retiro manual porque el área del lote es pequeña, unas herramientas como palas, picas, carretillas y un azadón. Necesitamos evaluar cuando puede tardar un equipo de dos personas en retirar la capa vegetal y el horizonte orgánico del suelo y trasegar el material a una volqueta para su retiro. Muchos profesionales se apoyan en tablas de rendimiento y la gran mayoría acude a la experiencia de obras anteriores, por experiencia puedo decir que dos personas pueden tardarse tres días en realizar esta actividad, es decir, 8 horas /día X 3 días = 24 horas. Dos personas trabajando al día son 16 horas hombre, ahora, tres días dan en total son 48 horas hombre. El rendimiento para este caso es de $150 \text{ M}^2 / 48 \text{ Horas} = 3.125 \text{ H} - \text{h}$ por metro cuadrado.

En este caso no vamos a discutir como calcular el costo de un grupo de trabajo, vamos a suponer que la hora hombre vale \$ 3750 incluidas las prestaciones. Para la herramienta hacemos la consideración de alquiler diario y pensamos que la pica y la pala cuestan \$ 2000 día cada una y la carretilla \$ 3500 día. Como la unidad de análisis es el metro cuadrado (Es

importante ser consistente con la unidad de análisis) para el alquiler de la pala 3días X 2000/día = \$ 6000, dividimos esto en la unidad de análisis 6000/150m² = 40 pesos por metro cuadrado.

Así las cosas, hacemos nuestra tabla de APU en el formato que ustedes deseen pero que en mi caso es la siguiente.

Descapote a mano, Ejemplo de Planilla.

Análisis de Precio

Unidad

M2

MATERIALES	UND	CANTIDAD	UNITARIO	TOTAL

Subtotal \$
Materiales -

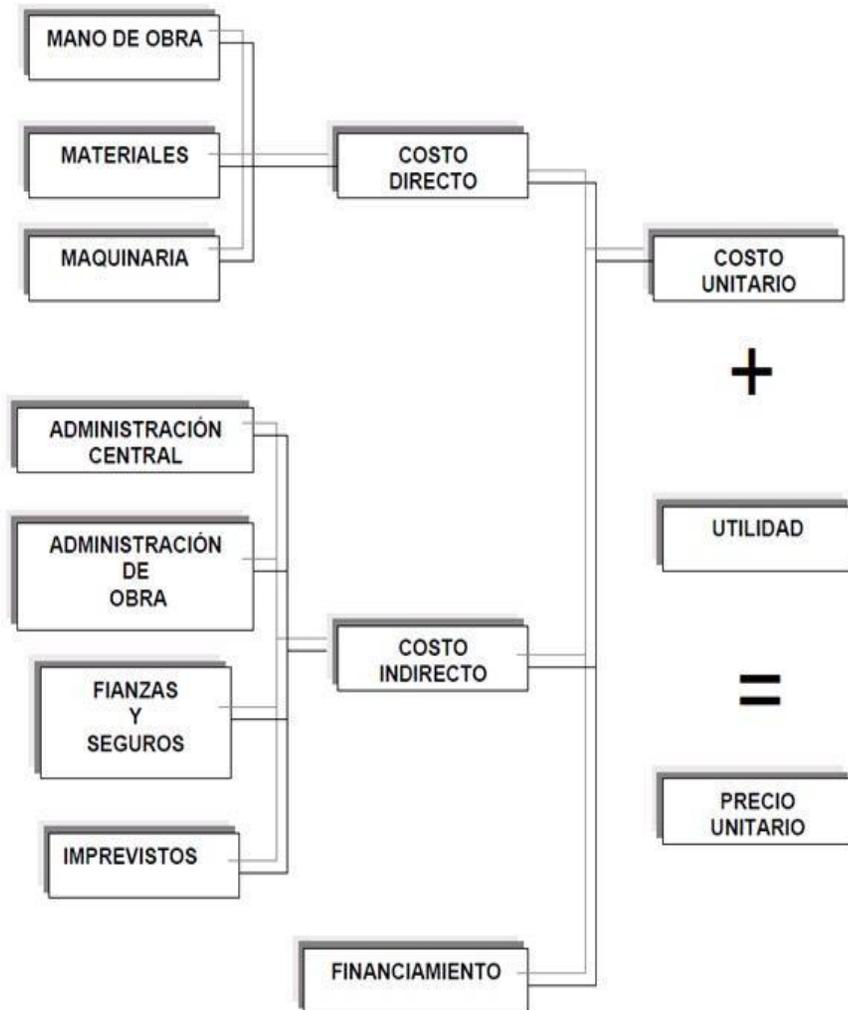
HERRAMIENTA	UND	CANTIDAD	UNITARIO	TOTAL
Pala	día	2	50	\$ 100,00
Pica	día	2	50	\$ 100,00
Carretilla	día	1	70	\$ 70,00

Subtotal \$ 270,00
Herramientas

MANO DE OBRA	UND	CANTIDAD	UNITARIO	TOTAL
Grupo de trabajo 2 ayudantes	hH	3.125	3750	\$ 11.718,75

Subtotal MO \$ 11.718,75
Total APU \$ 11.988,75

2.2- Estructura del Análisis de Precio Unitario de Obra



Consulta a base de información, en internet: www.bing.com, (elementos que integran el costo unitario de obra), s.d.

3.- Números Índices

La estadística es una herramienta útil para cualquier ciencia o campo de estudio, ya que cada vez que se profundiza más en ella se convierte en más versátil. Los números índices son un método estadístico que sirve para hacer comparaciones entre un año y otro, una variable o un conjunto de variables, respecto a otras, etc. Si se imaginara la cantidad de todas las ventas de carros, el incremento del salario, el crecimiento de la población, el PNI, en un año y un lugar determinado, al final de este periodo nos encontraremos con una gran cantidad de datos y de diferentes naturalezas, pero ¿Cómo hacer que estos datos, representen una información útil?, pues a través de los números índices, en este caso sería uno para cada variable (las ventas, el salario, etc.). Para llevar toda esa información a un solo número que nos de una idea de la población que representa, se lleva a cabo una reducción de los datos, para poder expresar un numero general. Su aplicación es ilimitada, solo se necesita estudiar una variable, pero el campo donde tienen más utilidad es en la economía, ya que esta basa su estudios en indicadores económicos, que son números índices, dichos indicadores condicionan otras ciencias relacionadas, como la administración, las finanzas, la sociología, entre otras.

Antes de profundizar más en el tema, debemos definir.

Valor relativo, es aquel valor que no es concreto.

Serie de índices es una colección de números índices, para diferentes años, lugares, etc.

Periodo dado es aquel periodo que puede ser el actual, o uno diferente en estudio

Periodo base es aquel que se toma como referencia, para todos los estudios, y es el que se compara con el periodo dado.

Estadígrafo es un número resultante de la manipulación de ciertos datos iniciales de acuerdo con determinados procedimientos específicos.

Números índices simples son aquellos que representan una comparación de un producto o mercancía en lo individual

Números índices compuestos son aquellos que resultan de una elaboración de un grupo de artículos y mercancías.

"Un número índice es un valor relativo expresado como porcentaje o cociente, que mide un periodo dado contra un periodo base determinado." Leonard Kasmier.

"Un número índice es una medida estadística diseñada para poner de relieve cambios en un variable o en un grupo de variables relacionadas con respecto al tiempo, situación geográfica, ingresos, o cualquier otra característica." Spiegel Murray

Según Richard Levin "un numero índice mide cuanto cambia una variable con el tiempo."

Según Enrique Cansado "no puede entenderse que los números índices, puedan "medir", ya que la medición arroja datos precisos, y un número índice solo indica la manera de evolucionar de una serie cronológica pluridimensional. No mide, describe simplemente. Es un indicador...en realidad se trata solamente de un estadígrafo que no son medidas sino características (numéricas) descriptivas de la distribución que se estudia."

4.- Factor de Redeterminación de Precios

Para la redeterminación de precios se analiza la evolución de los principales factores que intervinieron en la formulación de la propuesta sobre la base de su contribución proporcional a la estructura de los análisis de precios oficiales de la documentación licitatoria que hubiera dado origen al contrato u oferta económica.

Al precio de dichos factores en los análisis de precios oficiales se les aplicara un coeficiente de variación de referencia que se determinara, para los periodos mensuales que correspondiera, mediante el cociente los valores de índices de precios oficiales, o precios oficiales tomados de las publicaciones del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), Ello, salvo en el caso que en las mismas se detectare omisión, error, insuficiencia o deficiencia de información que pudiera afectar la abstención de los coeficientes de variación de referencia, en relación de la derivada de los precios en plaza. En tal caso, se tomara como fuente de información la que aprobara la Secretaria de Estado y Obras Publica, en sustitución de la publicada por el INDEC, previo informe fundado de la comisión mencionada en el art. 6 a propuesta de la repartición comitente.

Los coeficientes de variación de referencia se aplicaran a lo análisis de precios oficiales básicos de la documentación licitatoria para obtener los análisis de precios oficiales redeterminados a la fecha que correspondiere.

El coeficiente de dividir cada análisis de precio oficial básico de la documentación licitatoria establecerá el factor de redeterminacion de precio que se aplicara a cada Ítem o unidad de medida, o al total de la prestación emergente del contrato o la oferta económica, como multiplicación del precio unitario cotizado.

Los factores de redeterminacion de precios deberán ser aprobados por acto administrativo fundado por la Secretaria de Estado de Obras

Publicas o por la repartición comitente, en el caso de Organismos descentralizados o autárquicos.(3)

5.- Certificado de Obra

La reglamentación de la presente ley y los respectivos pliegos, determinaran la forma y oportunidad de la medición y certificación por obra ejecutada o por cualquier otro concepto pertinente.

Se entenderá por certificado todo instrumento de crédito que expendiera la administración al contratista con motivo del contrato de obra pública, en un titulo o documento legitimatorio, a los efectos del pago.

Del total de cada certificado, excepto los de intereses, gastos improductivos y daños y perjuicios se deducirá el cinco por ciento (5%) para integrar el fondo de reparo, que se retendrá hasta la recepción definitiva en carácter de garantía. Este depósito podrá ser remplazado, previa autorización de la repartición, mediante cualquiera de las formas establecidas en el art. 17.

Los certificados, excepto el final por recepción definitiva serán provisorios. Los mismos deberán ajustarse a los tipos y condiciones que se enumeran a continuación.

- a) Certificado Ordinario de Obra. Se emitirá en forma mensual, en base a precios contractuales y dentro de un plazo no mayor de 15 días corridos, a contar del último día del mes que se certifica;
- b) Certificado Provisorio de variación de Precios. Se emitirá en forma mensual, en un plazo no mayor de 15 días corridos, a contar del último día del mes que se certifica, en base al ordinario o de Obra y a valores aprobados para el reconocimiento de la variación de precios que rijan para igual periodo o para el inmediato anterior

c) Certificado de Reajuste de Variación de precios. Se emitirá en forma mensual, en un plazo no mayor de 30 días corridos, a contar del último día del mes que se certifica.

d) Certificado por recepción provisional. Por todo concepto certificable de una obra ejecutada con recepción provisional, se emitirá en un plazo no mayor de 60 días corridos, contados a partir del último día del mes en que opero la misma, un certificado ordinario o de obra por recepción provisional, en base a precios contractuales, tomando la totalidad de los certificados ordinarios

e) Certificación por adicionales, la repartición contratante, cuando lo estime procedente, emitirá certificados adicionales por créditos o débitos que no fueron extendidos oportunamente con posterioridad a las certificaciones ya emitidas o que por su naturaleza no pudieron incorporarse a los tipos de certificados enunciados anteriormente o en los art 60 y 62, en base a valores aprobados para el reconocimiento de la variación de precios que rijan para el mes de su emisión y dentro de un plazo no mayor de 30 días corridos a contar del último día del mes en que se dicto la resolución aprobatoria.(4)

(3) Art. 3, Decreto Acuerdo (N° 23/3,t.o.2002), (Reglamentario de Ley N° 5854)

(4) Art. 55,58 y 59 Ley de Obras Pública (N° 5854/01-1987)

CAPÍTULO IV

Otras interpretaciones y aplicación del mecanismo de redeterminación de Precios en Contratos de Obras Públicas

Sumario: 1.- Decreto N° 1313 Provincia de Río Negro. 2.- Decreto N° 73/05 provincia de Córdoba. 2.1.- Simplifican la Redeterminación de Precio en la Obra Pública. 3.- Redeterminación de Precio aplicada por DPV tuc.

1.-Decreto N° 1313 Provincia de Río Negro

Decreto N° 1313 Viedma, 06 de Octubre de 2014.

Mediante el Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia N° 1.295/2.002, se aprobó la metodología de redeterminación de precios a aplicar a los contratos de obras públicas regidos por la Ley N° 13.064 y sus modificatorias; Que mediante el Decreto Provincial N° 686/2.002 se aprobó una metodología de redeterminación de precios de los contratos de obra pública celebrados en el marco de la Ley J N° 286; Que el Decreto Provincial N° 1.000/2.011, fijó una metodología complementaria a la prevista por el Decreto ya citado; Que las normas mencionadas se adecuaron oportunamente a la necesidad de lograr un equilibrio contractual en un escenario de ausencia de paridad cambiaria, sin perjuicio de lo prescripto por la Ley N° 25.561 que declaró el estado de emergencia pública nacional y de

reformulación del régimen cambiario, norma a la que la Provincia de Río Negro adhirió parcialmente (artículos 8°, 9° y 10°) conforme surge de la Ley N° 3.623; Que el 06 de junio de 2.013 se dictó el Decreto N° 791/2.013 que derogó los Decretos Provinciales N° 686/2.002 y 1000/2.011. En su Artículo 2°, la norma previó que mientras se mantuviera la vigencia de la Ley Nacional N° 25.561, los Pliegos de Bases y Condiciones confeccionados bajo el régimen de la Ley J N° 286 de obras cuyo plazo de ejecución sea igual o mayor a seis (6) meses, debían contener cláusulas que contemplaran la redeterminación de los precios contractuales en base a dicho período, debiendo aclararse expresamente que los nuevos precios obtenidos regirían para el período siguiente al de cada redeterminación y para el saldo pendiente de ejecución, permaneciendo fijos e inamovibles por el mismo tiempo, salvo que durante el mencionado período la variación del total del contrato alcanzara un valor superior al doce por ciento (12%), en cuyo caso se anticiparía la redeterminación de los precios a ese momento, a partir del cual tendrán vigencia por un nuevo semestre; Que, asimismo, dicho Artículo estableció que al momento del cálculo de redeterminación de precios, se tendría en cuenta el pago del anticipo financiero, el que de haberse efectuado, no sería objeto de redeterminación, integrando dicho cálculo para el supuesto contrario y que las obras cuyo plazo contractual fuera igual o menor a seis (6) meses, no se redeterminarían;

Que luego de su dictado y entrada en vigencia, la aplicación de la nueva metodología establecida aplicación ágil, extremos que por sí solos en la norma, los porcentajes de variación que determinan su aplicación y el plazo fijado entre cada redeterminación de precios, evidenciaron en la práctica dificultades técnicas y administrativas para una ameritan la revisión de las pautas allí establecidas, con el objeto de establecer un procedimiento superador, ajustado a criterios de eficacia, eficiencia y economía procesal;

Que a ello se agrega que la implementación del Decreto N° 791/2.013 dejó de manifiesto que el nuevo mecanismo de redeterminación previsto por la norma no logró revertir los serios problemas económicos y financieros que aquejaban de arrastre al sector de la construcción en general y de la obra pública en particular; Que, durante el mes de enero de 2.014 se produjo un corrimiento al alza del precio del dólar estadounidense por ajuste de mercado y un reacomodamiento de los costos de construcción agudizando las problemáticas económicas y financieras atravesadas por el sector; Que en esta inteligencia, mediante Acta N° 11 del 08 de abril de 2.014 obrante a fs. 115/117 y Acta N° 16 del 19 de agosto de 2.014 obrante a fojas 118/120 el Consejo de Obras Públicas en pleno resolvió, la necesidad de derogar el actual Decreto N° 791/2.013 y proyectar una nueva norma que permita, a través de fórmulas polinómicas incorporadas en cada Pliego de Bases y Condiciones, redeterminar los precios en forma mensual, adoptando los índices de variación de precios publicados por la Cámara Argentina de la Construcción. Asimismo, a los efectos de la aplicación del nuevo mecanismo se concluyó en la necesidad de adoptar las medidas necesarias para regularizar los plazos de las obras que se encuentren en estado de ejecución; Que, de este modo se contará con una herramienta eficaz y necesaria para la recomposición, normalización y el sostenimiento del sector de la obra pública y de la construcción; Que han tomado debida intervención los Organismos de Control, Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría Legal y Técnica del Ministerio de Economía y Fiscalía de Estado mediante Vista N° 04373-14;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181° Inciso 1) de la Constitución Provincial;

Por ello: El Gobernador de la Provincia de Río Negro Decreta:

Art 1°.- Determinar que los Pliegos de Bases y Condiciones de las contrataciones bajo el régimen de la Ley J N° 286, mientras se mantenga la vigencia de la Ley Nacional N° 25.561, deberán contener cláusulas que contemplen la redeterminación de los precios contractuales en forma mensual, debiendo aclarar expresamente que los nuevos precios obtenidos regirán para el mes siguiente al de cada redeterminación. Al momento del cálculo de las redeterminaciones de precios, se tendrá en cuenta el pago del anticipo financiero, el que de haberse efectuado, no será objeto de redeterminación. Para el supuesto contrario, dicho anticipo será incluido en el monto global a redeterminar.-

Art. 2°.- Aprobar las fórmulas polinómicas con los respectivos porcentajes de participación de cada insumo, que como Anexo I forma parte del presente Decreto, debiendo el Organismo licitante optar por alguna de las fórmulas allí establecidas, conforme el tipo de obra y de conformidad con la clasificación prevista en el Artículo 3° e incorporarla al Pliego de Bases y Condiciones. El mes base para la aplicación de las fórmulas previstas en el presente Decreto será el que se estipule en el Pliego de Bases y Condiciones o, en caso de silencio, el correspondiente al mes anterior a la fecha de apertura de las ofertas.-

Art. 3°.- Clasificar, a los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, los distintos tipos de obras y servicios en a) Obras de arquitectura; b) Escuelas nuevas y viviendas; c) Obras viales; d) Servicios de mantenimiento; e) Obras de Saneamiento y Obras hidráulicas; f) Obras eléctricas; g) Obras de gas.-

Art. 4°.- Cuando entre la fecha de apertura de sobres y la firma del contrato respectivo hubieran transcurrido más de 60 días corridos, previo a la suscripción de este último y a petición de la contratista se podrá redeterminar el valor contractual conforme las pautas establecidas en el presente Decreto,

tomándose esta nueva fecha como base para las sucesivas redeterminaciones durante la ejecución de los trabajos.-

Art. 5°.- Determinar, para el supuesto de que ninguna de las fórmulas previstas represente fielmente la particularidad de la obra a contratar, excepcionalmente y previa conformidad del Consejo de Obras Públicas, el Organismo licitante establecerá en el Pliego de Bases y Condiciones una fórmula polinómica “ad – hoc”.-

Art. 6°.- Establecer que la redeterminación de precios del rubro “mano de obra” se efectuará conforme las variaciones que periódicamente publique el Consejo de Obras Públicas de la Provincia de Río Negro. Para el rubro “materiales”, hasta tanto la Provincia de Río Negro publique propios índices, se utilizarán los índices publicados por la Cámara Argentina de la Construcción y para los supuestos no contemplados por los mismos, se utilizarán las publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C.). Para el rubro “Gastos Generales”, la redeterminación se hará conforme el nivel general publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C.) y la redeterminación del rubro “Equipos”, “Amortización de equipos”, “Transporte”, “Asfalto”, “Combustibles y lubricantes” conforme los datos publicados por la Dirección Nacional de Vialidad. Para el rubro “Insumos o equipamientos importados” la redeterminación se hará conforme el Índice de Variación de la Cotización del Dólar Estadounidense publicado por el Banco de la Nación Argentina.-

Art. 7°.- Reconocer en su probada incidencia y a los efectos de la aplicación del presente Decreto, las variaciones experimentadas por las alícuotas impositivas, tasas tributarias, derechos, aranceles, gravámenes, cargas sociales y aumentos salariales debidamente homologados por el Ministerio de Trabajo de la Nación, desde el momento en que entren en vigencia las respectivas normas.-

Art. 8°.- Los valores que se hubiesen redeterminado para cada período serán aplicados sobre los porcentajes del saldo pendiente de ejecución del plan de trabajo aprobado, incluyendo las prórrogas de plazo acordadas. En este último caso, la última aplicación será la que corresponda al período mensual del plan de trabajos vigente, con expresa prohibición de aplicar tales variaciones para el supuesto de obras ejecutadas con posterioridad al vencimiento del plazo que no hubieran sido debidamente justificadas mediante el acto administrativo pertinente.-

Art. 9°.- Las variaciones de precios contractuales que se fueran redeterminando mensualmente serán incorporadas y abonadas conjuntamente con el certificado de obra para el período considerado.-

Art. 10.- El presente Decreto será de aplicación a todos los trámites de contratación de obras públicas regidos por la Ley J N° 286 que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto no tengan ofertas presentadas.-

Art. 11.- Será también de aplicación para todas las obras públicas regidas por la Ley J N° 286 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma tuvieran ofertas presentadas, se encontraren adjudicadas o en estado de ejecución, siempre que el contratista opte por la aplicación del presente.-

Art. 12.- Las obras que se encuentren en ejecución y cuenten con financiación parcial o exclusiva de Organismos Nacionales u Organismos Multilaterales de Crédito, se regirán por las condiciones acordadas en los respectivos contratos y/o convenios de préstamos.-

Art. 13.- Cada Organismo contratante deberá estimar en sus presupuestos las respectivas partidas destinadas a la aplicación de la metodología de redeterminación elegida en el marco del presente.-

Art. 14.- Autorizar a la Subsecretaría de Presupuesto a efectuar la adecuación presupuestaria que resulte necesaria para la aplicación del presente.-

Art. 15.- Autorizar a los organismos ejecutores de obra pública a modificar mediante notificación por circular sin consulta, los Pliegos de Bases y Condiciones de las obras regidas por la Ley J N° 286 que a la fecha de entrada en vigencia del presente se encuentren sin ofertas presentadas, sustituyendo el régimen de redeterminación establecido en cada uno de ellos por el que se aprueba mediante el presente Decreto.-

Art. 16.- Instruir y facultar a los Organismos Ejecutores de la Obra Pública para que procedan a readecuar los planes de trabajos a efectos de regularizar los plazos de las obras que, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren en estado de ejecución.-

Art. 17.- A los efectos de la aplicación del presente Decreto, la contratista deberá renunciar expresamente a todo derecho, acción o reclamo que hubiera interpuesto y/o pudiera interponer en el futuro, fundado en la causa que motiva la presente norma.-

Art. 18.- Delegar en el Consejo de Obras Públicas la facultad de dirimir todas aquellas cuestiones que surgieran en torno a la interpretación y aplicación del presente Decreto.-

Art. 19.- Encomendar al Consejo de Obras Públicas la publicación mensual en el Boletín Oficial de la Provincia, las variaciones que experimenten las fórmulas polinómicas para los distintos tipos de obras.-

2.-Decreto N° 73/05 Provincia de Córdoba

Régimen Provincial de Redeterminación de precio por reconocimiento de variación de costos.

Córdoba, 7 de Marzo de 2005

el Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos propicia la instrumentación del “Régimen Provincial de redeterminación de precio por reconocimiento de variación de costos”. y Considerando: Que un somero repaso de los principales indicadores económicos del país evidencia que los costos involucrados en la ejecución de obras públicas, como así también en la prestación de servicios y provisiones registran una efectiva variación en el transcurso del tiempo. Esa variación impacta decididamente en el precio de la misma en proporción directa a su plazo de ejecución. Que ello torna evidente no sólo la conveniencia sino fundamentalmente la necesidad de establecer un mecanismo que permita reconocer la variación de los costos de obra, servicio o provisión, no tan sólo en caso de un incremento de los mismos sino también en caso que ellos registren una disminución. Que resulta conveniente y oportuno, establecer un régimen propio de redeterminación del precio del contrato por reconocimiento de variación de costos, con proyección de permanencia, que establezca un procedimiento simple aunque no automático de renegociación del contrato por reconocimiento de variación de costos con determinación del precio de la parte faltante de ejecutar cuando la alteración supere un determinado porcentaje. Por ello, lo dictaminado por Fiscalía de Estado bajo el N° 62/05, y lo dispuesto en el artículo 144 de la Constitución Provincial,

El Gobernador de la Provincia de Córdoba decreta Art 1°: Instrumentase el “Régimen provincial de redeterminación de precio por reconocimiento de variación de costos” que como Anexo I compuesto de cuatro (4) fojas forma Art 1.- Objeto: El precio de las obras públicas, servicios y provisiones de

ejecución diferida y continuada que se contraten, podrá ser redeterminado cuando se acredite una variación de los costos de los factores principales que lo componen, identificados en el artículo 2 del presente. La operatividad de tal redeterminación queda sujeta a su previsión en los pliegos que sirvan de base a la contratación, cuando las características de la obra, servicio o provisión a contratar lo aconsejen, a criterio de la administración. Quedan excluidos de la redeterminación de precio prevista en este decreto los contratos que tengan un régimen propio al efecto, como así también las concesiones de obra o de servicio público cuando la contraprestación del mismo sea de cobro directo al usuario; tampoco resultan comprendidos las licencias y los permisos. La redeterminación tomará como fecha cierta, a partir de la cual será aplicable, a la presentación de la solicitud del contratista y comprenderá a la parte faltante de prestar, ejecutar, proveer o certificar.

Art 2.- Componentes del precio: el nuevo precio se determinará ponderando los siguientes factores según su probada incidencia en el precio total de la prestación: a) El precio de los materiales, insumos y de los demás bienes incorporados a la obra o a la prestación del servicio; b) El costo de la mano de obra; c) La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos; d) Todo otro elemento que resulte significativo a criterio de la Administración.

Los pliegos deberán exigir a los oferentes la presentación de: a) El presupuesto desagregado por items, indicando volúmenes o cantidades respectivas y precio unitario, o su incidencia en el precio total cuando corresponda. b) Los análisis de precios de cada uno de los items, desagregados en todos sus componentes, incluidos cargas sociales y tributarias. La administración podrá desestimar la oferta presentada, aún de aquella que en términos absolutos resulte la más económica, cuando la incidencia atribuida por el oferente a los distintos rubros o items en el precio total de su oferta se aparte ostensiblemente de la estructura de costos que

razonablemente corresponde a la obra, servicio o provisión a contratar. Un diez por ciento (10%) del precio total del contrato se mantendrá fijo e inamovible durante la vigencia del mismo. Art 3.- Oportunidad. El mecanismo de redeterminación de precio de contratos de obra pública, servicios y provisiones por reconocimiento de variación de costos previsto en el presente deberá aplicarse, a solicitud del contratista, cuando la variación de costos de la parte faltante de ejecutar, prestar o proveer de acuerdo con el proyecto oficial, sea igual o mayor al siete por ciento (7 %) en relación al precio del contrato original o al precio surgido de la última redeterminación, según corresponda. La Administración deberá efectuar la redeterminación de precio en iguales circunstancias en el caso de una disminución igual o mayor en el mismo porcentaje. La administración, efectuado el análisis de la solicitud del contratista, y en caso que el interés público comprometido así lo aconsejare por considerar excesivamente oneroso el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato, podrá rescindir el mismo encuadrando la situación en la fuerza mayor prevista en el artículo 63, inc. F, de la ley 8614. Art 4.- Presentación de la solicitud con el análisis ante la repartición. Cuando el contratista estime cumplida la condición prevista en el art. 3° presentará ante el comitente, en la repartición correspondiente, la solicitud de redeterminación de precio del contrato por reconocimiento de variación de costos acompañada de los elementos que acrediten tal circunstancia. Cuando la administración advierta que la variación se ha producido provocando una disminución de los costos en el porcentaje establecido, efectúa los cálculos y corre vista de los mismos al contratista por el plazo de diez días hábiles. Art 5.- Valores. Para el cálculo del nuevo precio de la parte que resta de ejecutar, prestar o proveer de acuerdo con el proyecto oficial se utilizarán los valores que surjan de tablas elaboradas por la repartición o bien de revistas especializadas de mercado que mes a mes informan sobre el

precio de los elementos más comunes que conforman a los ítems o rubros de las obras, servicios o provisiones, adoptando aquellos que guarden una relación directa con la variación de los precios de los elementos a redeterminar. A tal fin cada Ministerio determinará para cada repartición a su cargo el sistema a utilizar, identificando en su caso, las revistas de referencia adoptadas.

Art 6.- Alícuotas. Las variaciones de las alícuotas impositivas o aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final, serán reconocidas en el precio a pagar al contratista, a partir del momento en que entren en vigencia las normas que las dispongan, en su probada incidencia. Las reducciones de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final, serán deducidas del precio a pagar.

Art 7.- A efectos de verificar el cumplimiento de la condición establecida en el art. 3 para requerir la redeterminación del precio del contrato se procederá de la siguiente forma: Se aplicará a cada ítems o rubro, en la proporción faltante de ejecutar, prestar o proveer de acuerdo con el proyecto oficial, los valores que, de conformidad al art. 5, surjan de la tabla correspondiente al mes anterior al de la fecha de presentación de la solicitud de redeterminación. Igual procedimiento se efectuará aplicando a cada ítem o rubro, en la proporción faltante de ejecutar, prestar o proveer de acuerdo con el proyecto oficial, los valores que, de conformidad al artículo 5, surjan de la tabla correspondiente al mes anterior al de la fecha de presentación de la oferta o del mes de la última redeterminación, según corresponda. Cuando la diferencia entre el precio de lo que resta de ejecutar, prestar o proveer de acuerdo con el proyecto oficial a valores de la tabla correspondiente al mes anterior al de la fecha de presentación de la solicitud de redeterminación y el precio de lo que resta de ejecutar, prestar o proveer de acuerdo con el proyecto oficial a valores de la tabla correspondiente al mes anterior al de la fecha de presentación de la oferta o del mes de la última

redeterminación, según corresponda, arroje un guarismo que supere el siete por ciento (7 %) de éste último, se considera cumplida la condición prevista en el artículo 3. FÓRMULA: $C = A - B$, $D = C \times 100 / B$ Donde, A: Precio de lo que resta de ejecutar, prestar o proveer a valores de la tabla correspondiente al mes anterior al de la fecha de presentación de la solicitud de redeterminación. B: precio de lo que resta de ejecutar, prestar o proveer a valores de la tabla correspondiente al mes anterior al de la fecha de presentación de la oferta o del mes de la última redeterminación, según corresponda. C: Diferencia entre A y B. D: Porcentaje de incidencia de la variación. Art 8.- Determinación del nuevo precio de lo que resta de ejecutar, prestar o proveer. Verificado el cumplimiento de la condición establecida en el artículo 3, procede determinar el precio de lo que resta de ejecutar, prestar o proveer de acuerdo con el proyecto oficial. A tal fin se aplicará al precio de cada ítem o rubro declarado por el oferente al tiempo de presentar su oferta, de conformidad a la exigencia establecida en el artículo 2, o del que surgiera de la última redeterminación, si la hubiera, un incremento o disminución igual al porcentaje de incremento o disminución registrado entre los valores consignados para ese elemento, ítem o rubro en las tablas correspondientes al mes anterior al de la fecha de presentación de la solicitud de redeterminación y al mes anterior al de la fecha de presentación de la oferta o del mes de la última redeterminación, según corresponda. Los valores que resulten de aplicar ese porcentaje de incremento o disminución, según corresponda se aplicarán a cada ítem o rubro, en la proporción faltante de ejecutar, prestar o proveer de acuerdo con el proyecto oficial.(5)

2.1-Simplifican la redeterminacion de Precios de la Obra Publica

Mediante un decreto del gobernador Schiaretti, se incluyen nuevos parámetros que apuntan a dinamizar y dotar de mayor “exactitud” al régimen. También habrá flexibilidad para empresas inscriptas en el Repise que figuren con un objeto diferente del que pretendan adjudicarse.

El Gobierno provincial resolvió por decreto avanzar con cambios en el régimen de determinación de precios por mayores costos de obras públicas. La decisión apunta básicamente a simplificar el esquema vigente, al que también se suman cambios en el Registro de Constructores de Obra Pública (Repise), también con el mismo objetivo. “Había elementos que dificultaban los plazos de redeterminación de precios, que ahora buscamos allanar”, indicó a Comercio y Justicia el ministro de Obras Públicas y Financiamiento, Ricardo Sosa. Por su parte, el titular de la Cámara de la Construcción, Marcos Barembaum, dijo que su sector venía solicitando cambios. Evitó hablar sobre las modificaciones específicas que, según dijo, aún no pudo analizar. No obstante, recordó que el planteo y los diálogos previos con las autoridades apuntaban a simplificar un esquema que, en la práctica, tenía problemas para su aplicación en determinados puntos.

En los considerandos del decreto, firmado por el gobernador Juan Schiaretti y por varios ministros, se hace referencia a la necesidad de “dinamizar la operatividad del sistema”. En esa línea, se modifican artículos incluidos en la ley 8614 y en los decretos 800/16 y 1419/17. Los cambios apuntan a avanzar en la “simplificación de su trámite y exactitud en los cálculos”. De arranque, se modifica parte del artículo 9 del decreto 800, que a partir de ahora señala que “los nuevos precios se aplicarán a la proporción faltante de ejecutar de cada ítem de acuerdo con los artículos 13 y 15, sin perjuicio de que el comitente pueda hacer uso de la facultad que prevé el

artículo 8° del presente”. En tanto, los cambios en el artículo 13 apuntan al “Cumplimiento del Plan de Trabajo”, y señalan que “cuando la sumatoria de los trabajos ejecutados a valor base sea inferior a la curva de inversión vigente a precios base, los ítems que no se ejecuten en los plazos de sus respectivos cronogramas se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido; ello, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder”. Cuando dicha sumatoria iguale o supere la curva de inversión vigente, la totalidad de los ítems pendientes de ejecutar se adecuarán provisoriamente, siempre que los cambios introducidos en el plan de trabajo respondan a lineamientos de la comitente”. También se avanza en la “adecuación provisoria de precios”, para lo cual se adjunta una serie de fórmulas de cálculo con vigencia desde la publicación del texto en el Boletín Oficial, hecho que ocurrió ayer. Finalmente, respecto a la adecuación de la reglamentación del Registro de Constructores de Obra Pública (Repise) con el objeto de “simplificar y agilizar” las contrataciones en particular, se modifica el inciso a) del artículo 5 del anexo I del decreto 1.419/17, que desde ahora destacará “en los procedimientos de Licitación Pública, para ofertar y ser adjudicados. Dicha habilitación y determinación de capacidad económico-financiera deberá encontrarse vigente en ambas instancias del procedimiento y con antecedentes en la especialidad relacionada al objeto de la contratación”.(6)

(5) Decreto de Obra Pública (N° 73/05, t.o.2005), (Reglamentario de la Ley N° 8614)

(6) Consulta a base de información, en internet: Comercioyjusticia.info.blog.economia

3.- Redeterminacion de Precio aplicada por DPV Tuc

A continuación adjuntamos anexos de trabajo de redeterminacion de precio ejecutado por la Dirección Provincial de Vialidad de la Provincia de Tucumán. Realizada en periodo 2017 correspondiente a trabajos de enripiado, en base a Decreto Acuerdo 23/3 (S.O.), donde se evidencia proceso de redeterminacion de predio de un certificado ordinario de Obra.

ANEXOS



LISTADO DE INSUMOS TESTIGOS AL MES DE MARZO 2018

Cód. Ident.		CODIGO D.E.P. TUC.	INSUMO TESTIGO	Tipo	FUENTE	Aplicable a
SEDP	ORIGEN					
1			Jornal Categoría Ayudante, Zona "A" C.C. 76/75		DNRT 1138/83	Mano de Obra Ayudante
2			Jornal Categoría Medio Oficial, Zona "A" C.C. 76/75		DNRT 1138/83	Mano de Obra Medio Oficial
3			Jornal Categoría Oficial, Zona "A" C.C. 76/75		DNRT 1138/83	Mano de Obra Oficial
4			Jornal Categoría Oficial Especializado, Zona "A" C.C. 76/75		DNRT 1138/83	Mano de Obra Oficial Especial.
6			Incidencia Cargas Sociales			
22	41263-1	7 y 8	Alambres de acero	Índice	D.E.C.	Alambre negro y galvanizado
23	15310-1	10 11	Arenas	Índice	D.E.C.	Todo tipo de ándos comerciales
24		12	Artefacto de iluminación	Índice	D.E.C. - INDICE COMBINADO	Artefactos ptobras de arquitec.
25		34 61	Artefactos de cocina	Índice	D.E.C.	Cocina, Anafe, Homo, etc.
26		18 70 89 103 182	Artefactos de loza para baño	Índice	D.E.C.	Todos los tipos
27	43540-12	14	Ascensor de 7 paradas	Índice	D.E.C.	Ascensores
28	37370-21	15	Azulejo	Índice	D.E.C.	Todos los tipos
29	37370-11	17	Baldosa cerámica esmaltada	Índice	D.E.C.	Todos los tipos
30	37370-12	16	Baldosa cerámica roja	Índice	D.E.C.	Todos los tipos
31	42911-11		Bañera de chapa porcelanizada	Índice	D.E.C.	Todos. Incluye receptáculos
32	35110-4	76	Barnices y protectores para madera	Índice	D.E.C.	Todos los tipos
33	46340-31	24	Cable con conductor unipolar	Índice	D.E.C.	Todos los tipos ptobras de arquitec.
34	46340-21	27	Cable tipo Sintenax	Índice	D.E.C.	Todos los tipos
35	42999-23	29	Caja de chapa para tablero	Índice	D.E.C.	Todos los tipos
36		31	Cajas de chapa para instalación eléctrica	Índice	D.E.C.	Todos los tipos
37	37420-11	33	Cal aérea hidratada	Índice	D.E.C.	Todos los tipos
38		34	Calefones	Índice	D.E.C.	Termotanques, Calefactores
39	41277-21	37	Cañño de acero para instalaciones eléctricas	Índice	D.E.C.	Todos los tipos y medidas
40	41516-11		Cañño de cobre de 0,013 m	Índice	D.E.C.	Todos los tipos y diámetros
49	37440-31	50	Cemento de albanilería	Índice	D.E.C.	Todos
50	37440-1	51	Cemento portland	Índice	D.E.C.	Bolsas, granel. Incluye colonial-AR.S.
51	42944-2	58	Clavos	Índice	D.E.C.	Todas las medidas
52	46340-1	25 26	Conductores eléctricos	Índice	D.E.C.	Conduct. Cu.
54	31600-12		Cortina de enrollar común de madera	Índice		Todos los tipos
55	36990-11		Cortina de enrollar de PVC	Índice		Todos los tipos
56	42190-2	139 167	Cortinas de aluminio	Índice	D.E.C.	Todos los tipos
57	36111-3	67 68	Cubiertas agrícolas	Índice	D.E.C.	Todos los tipos de cubiertas ptequitos
58	42999-2	55	Chapas metálicas	Índice	D.E.C.	Todos los tipos y calibres, Incluye H*G*
59	43220-1	72 73	Electrobombas	Índice	D.E.C.	Todos. Incluye electrob. Sumer.
60			Enduidos plásticos	Índice		Todos los tipos
61	35110-2	76	Esmaltes sintéticos	Índice	D.E.C.	Todos los tipos y antioxidos
62	41547-11		Estiño al 50%	Índice		
63	37129-1	101	Fibras minerales		D.E.C.	Lana de Vidrio, Geotextiles, etc
64		141	Freniles de placard	Índice	D.E.C.	Todos los tipos
65		MC.007	Fuel oil	Índice	D.P.V. INDICE COMBINADO	F.O. y Mezcla 70/30
66	42999-41	77	Gabinete para medidor monofásico	Índice	D.E.C.	Todos los tipos de gabinete
67	33360-1	78	Gas oil	Índice	D.E.C.	
68	42911-1	79 80 95 96	Grifería	Índice	D.E.C.	Todos los tipos
69	37990-1	81	Hidrófugos	Índice	D.E.C.	Todos los tipos
70	37510-11	87	Hormigón elaborado	Índice	D.E.C.	Todas las calidades

INDICES DE INSUMOS TESTIGOS - INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSO - INDEC		INDICE DE INSUMOS TESTIGOS - DIRECCION DE ESTADISTICA DE LA PROVINCIA - Periodo: MARZO 2017 - MARZO 2018														
OBSERVACIONES	2016				2017								2018			
	Dic	Feb	Mar	Abr	May	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	
Inc. Imp. Provinc.	51.480	53.400	53.400	59.280	59.280	59.280	65.210	65.210	65.210	65.210	65.210	65.210	66.180	67.160		
Inc. Imp. Prov.	56.080	58.170	58.170	64.570	64.570	64.570	71.030	71.030	71.030	71.030	71.030	71.030	72.090	73.160		
Inc. Imp. Prov.	60.820	63.090	63.090	70.030	70.030	70.030	77.040	77.040	77.040	77.040	77.040	77.040	78.190	79.550		
Inc. Imp. Prov.	71.380	74.050	74.050	82.190	82.190	82.190	90.410	90.410	90.410	90.410	90.410	90.410	91.770	93.120		
Ver Nota 1																
Ver Notas 3 y 21 S/REEMPLAZO	2396,943	2490,946	2499,348	2468,808	2500,396	2541,195	2621,393	2692,395	2721,879	2785,016	2808,246	2862,819	2963,917	3107,032	3234,278	
Anexo Art. De Iluminacion	2056,664	2056,664	2076,180	2076,180	2076,180	2125,216	2125,216	2154,835	2245,085	2302,010	2302,010	2324,689	2324,689	2393,226	2446,665	
	2222,562	2228,820	2228,820	2228,811	2340,739	2334,481	2316,426	2331,474	2331,474	2331,474	2331,474	2331,474	2334,439	2336,273	2337,850	
	1199,912	1202,177	1202,177	1197,299	1245,269	1244,722	1272,052	1282,289	1306,351	1376,148	1390,536	1390,536	1390,536	1435,608	1456,569	
	2453,167	2515,927	2527,423	2528,659	2541,736	2545,063	2618,992	2662,015	2681,988	2685,763	2722,806	2790,590	2818,803	2913,206	2948,574	
	602,292	606,147	606,147	606,147	606,147	606,147	611,315	616,637	616,637	624,239	629,158	629,158	629,158	641,073	668,044	
	1013,910	1035,342	1035,342	1035,342	1035,342	1033,545	1053,728	1060,382	1060,382	1105,669	1143,076	1155,700	1158,388	1169,567	1181,548	
	885,917	901,276	901,276	901,276	901,276	901,276	901,276	901,276	901,276	901,276	932,425	967,359	967,359	967,359	967,359	
	1118,464	1146,588	1152,814	1135,637	1135,637	1150,514	1176,491	1187,247	1187,247	1187,247	1204,636	1204,636	1204,636	1245,555	1245,555	
	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	
	1854,550	2023,494	2067,890	2067,890	2096,491	2096,491	2117,703	2153,664	2176,859	2176,859	2222,242	2222,242	2286,735	2374,817	2374,817	
	2500,167	2679,754	2685,480	2726,568	2707,829	2707,829	2739,582	2845,250	2950,919	3014,945	3044,095	3057,629	3189,845	3288,747	3404,306	
	2256,730	2231,669	2239,346	2224,119	2327,004	2327,004	2365,268	2585,098	2673,192	2723,363	2748,987	2774,635	2953,560	2991,384	3089,086	
	2507,340	2421,909	2421,909	2480,761	2516,972	2516,972	2516,972	2462,418	2588,773	2588,820	2625,126	2625,126	2660,383	2707,290	2733,256	
	1805,916	1812,278	1812,278	1812,278	1842,063	1842,063	1889,488	1889,488	2012,099	2046,801	2047,379	2047,957	2068,200	2107,239	2087,864	
	2145,457	2203,432	2244,355	2320,214	2320,214	2349,100	2341,879	2368,076	2283,385	2351,186	2441,053	2536,984	2624,197	2774,243	2777,332	
	1254,005	1282,596	1282,596	1282,343	1344,950	1344,950	1372,639	1420,675	1444,051	1529,204	1536,908	1536,908	1536,908	1605,391	1605,391	
	2045,788	1997,898	1997,898	1997,898	2096,178	2213,958	2232,039	2232,039	2145,013	2145,047	2145,047	2145,047	2252,688	2305,410	2400,445	
	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	
	1784,757	1776,337	1777,312	1776,424	1782,050	1800,014	1799,170	1814,172	1859,853	1888,919	1961,847	2031,230	2065,266	2135,643	2193,906	
	1795,700	1816,979	1831,105	1831,105	1836,402	1886,663	1900,038	1919,726	1949,947	1979,235	2017,890	2058,741	2122,428	2213,040	2276,854	
	2148,622	2225,702	2261,185	2274,979	2281,484	2285,311	2329,440	2470,560	2506,773	2588,155	2618,238	2648,592	2750,233	2859,871	2918,063	
	2256,947	2195,130	2198,149	2187,157	2188,991	2189,959	2169,488	2189,746	2221,153	2302,240	2335,804	2402,887	2496,874	2582,412	2615,801	
	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	
	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	
	1255,056	1275,685	1288,192	1292,564	1292,775	1299,838	1275,157	1305,259	1308,079	1332,342	1333,181	1333,181	1360,244	1412,806	1432,089	
	1839,759	1888,361	1888,221	1888,221	1907,671	1954,406	1989,249	1989,249	1989,249	2139,298	2139,298	2168,040	2213,895	2237,881	2237,881	
	1538,691	1597,337	1589,418	1592,278	1636,659	1659,097	1722,685	1749,641	1809,457	1822,016	1869,058	1974,668	2048,931	2110,956	2110,956	
	1991,916	2106,442	2101,498	2133,231	2139,939	2143,954	2158,244	2158,244	2158,244	2177,705	2178,787	2185,305	2225,633	2227,156	2241,282	
	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	
	1906,280	2079,936	2125,570	2125,570	2154,970	2154,970	2176,773	2213,737	2237,579	2237,579	2284,228	2284,228	2350,520	2441,059	2441,059	
	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	
	1414,581	1483,873	1463,873	1474,999	1491,575	1492,611	1515,528	1515,528	1537,136	1606,984	1658,998	1744,845	1794,873	1827,268	1895,236	
	1578,919	1625,894	1653,077	1653,077	1653,077	1635,119	1696,973	1722,443	1714,925	1734,335	1779,414	1808,659	1845,046	1899,846	1881,056	
Anexo D.P.V.	3247,080	3481,760	3490,471	3515,769	3515,927	3546,087	3763,921	3764,082	3774,732	4036,719	4036,719	4036,719	4160,431	4282,811	4297,626	
	1401,150	1539,577	1539,577	1539,577	1539,577	1539,577	1587,640	1595,648	1649,742	1649,742	1649,742	1649,742	1670,024	1702,256	1686,574	
	2253,518	2433,533	2433,533	2433,533	2370,861	2370,861	2513,539	2513,539	2513,539	2592,212	2749,558	2915,350	2915,350	3263,823	3263,823	
	1578,777	1575,790	1603,725	1617,382	1668,748	1726,251	1742,913	1766,948	1807,967	1850,943	1922,215	1993,130	2011,558	2093,207	2126,047	
	2428,342	2514,452	2558,966	2587,371	2587,371	2587,371	2622,263	2672,154	2572,964	2585,202	2585,204	2614,880	2656,090	2746,429	2776,454	
	1404,608	1452,089	1452,089	1452,089	1474,291	1474,291	1474,291	1474,291	1540,583	1540,583	1572,151	1572,151	1651,069	1682,637	1682,637	
	1463,187	1498,827	1518,971	1518,971	1518,971	1521,435	1534,149	1534,149	1560,035	1575,530	1575,530	1592,576	1642,161	1709,567	1709,567	
	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	
	1561,728	1665,171	1667,700	1667,700	1692,691	1692,691	1692,700	1689,817	1725,206	1663,455	1705,299	1708,160	1778,479	1805,515	1794,637	
	1629,796	1640,208	1645,205	1651,127	1666,646	1666,646	1623,539	1694,731	1706,215	1608,120	1608,120	1608,120	1645,203	1636,261	1645,048	
	1514,807	1518,926	1518,926	1548,151	1548,151	1515,868	1520,524	1549,655	1547,465	1521,174	1530,039	1530,039	1551,490	1619,764	1629,236	
	1564,654	1570,051	1548,763	1550,312	1556,908	1583,594	1588,586	1636,665	1650,908	1694,084	1711,775	1711,775	1720,770	1797,828	1797,828	
	1202,996	1212,977	1217,046	1217,046	1217,046	1230,329	1237,622	1245,300	1249,599	1249,599	1256,048	1242,152	1242,152	1257,661	1257,661	
	943,110	943,110	943,110	943,110	943,110	943,110	943,110	943,110	943,110	943,110	943,110	945,433	945,433	961,189	961,189	
	5372,741	5654,071	5685,850	5709,272	5800,921	5860,664	5880,176	5776,774	5764,884	5812,519	5910,114	5918,356	6003,968	6136,548	6192,480	
	2375,413	2403,958	2435,589	2464,134	2478,946	2478,946	2422,782	2476,169	2493,913	2555,632	2620,900	2643,119	2739,864	2869,937	2889,054	
	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	
	3010,893	3151,161	3180,073	3254,467	3270,835	3270,835	3270,835	3270,835	3270,835	3284,169	3284,169	3284,169	3379,372	3369,672	3369,672	
	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	
Anexo Equipos	1443,007	1493,600	1492,309	1494,627	1520,235	1500,091	1517,480	1517,563	1517,039	1529,801	1535,253	1542,298	1559,511	1572,362	1582,407	
Anexo Equipos	894,996	869,902	872,690	875,479	903,360	917,301	1038,688	1055,095	1036,931	1050,945	1071,964	1104,1				

Materiales Elaborados

MINISTERIO DE ECONOMIA			OBRA: CONFORMACION Y ENRIPIADO DE CAMINOS VECINALES														
SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS			DEPARTAMENTO LA COCHA, LOCALIDAD: ALTO EL PUESTO														
NOMBRE DE LA REPARTICION PUBLICA - TUCUMAN			PRESUPUESTO OFICIAL AL MES:							JUNIO/17							
			PRECIOS BASICOS DEL MES:							JULIO/17							
CONTRATISTA: SERVI S.R.L.			REDETERMINACION AL MES:							AGOSTO/17							
REDETERMINACION DE PRECIOS SEGUN DECRETO ACUERDO N° 23/3 (S.O.)																	
ANALISIS AUXILIAR DE:			GRAVA ZARANDADA PARA ENRIPIADOS										UNIDAD:	m3			
SEGUN ANALISIS DE PRECIOS AUXILIAR			SEGUN REDETERMINACION DE PRECIOS														
COSTO			INSUMOS TESTIGO				INDICES DEL MES:				FACTORES DEL MES:				COSTOS DEL MES:		
RUBRO	PARCIAL	UNITARIO	CODIGO	DENOMINACION	DEL PRESUPUESTO OFICIAL	BASICO O DE LA LICITACION	ANTERIOR AL CERTIFICADO DE OBRA	DEL CERTIFICADO DE OBRA	BASICO O PRESUPUESTO OFICIAL	ANTERIOR AL CERTIFICADO DE OBRA / BASICO	DEL CERTIFICADO DE OBRA / BASICO	BASICO	ANTERIOR AL CERTIFICADO DE OBRA	DEL CERTIFICADO DE OBRA			
MANO DE OBRA																	
Oficial Especializado	6.992,97	19,86	3	Jornal Categoría Oficial, Zona "A" C.C. 76/75	70,09	77,04	77,04	77,04	1,100	1,000	1,000	15,24	15,24	15,24			
Ayudante	3.521,23	7,04	1	Jornal Categoría Ayudante, Zona "A" C.C. 76/75	99,28	65,21	65,21	65,21	1,100	1,000	1,000	7,79	7,79	7,79			
EQUIPO NACIONAL																	
30,94%																	
Amortización	1.362,05	2,76	221	Máquinas y equipos (Amortización equipos nacionales)	3.190,75	3.190,75	3.190,75	3.190,75	1,000	1,000	1,000	2,76	2,76	2,76			
Intereses	460,69	0,92	221	Máquinas y equipos (Amortización equipos nacionales)	3.190,75	3.190,75	3.190,75	3.190,75	1,000	1,000	1,000	0,92	0,92	0,92			
Reparaciones Y Repuestos	1.105,84	2,21	224	Reparaciones y Repuestos- Equipos Nacionales	3.061,63	3.136,45	3.136,45	3.136,45	1,024	1,000	1,000	2,26	2,26	2,26			
EQUIPO IMPORTADO																	
49,06%																	
Amortización	3.084,82	6,17	222	Máquinas y equipos (Amortización equipos importados)	1.054,61	1.194,17	1.194,17	1.213,09	1,132	1,000	1,016	6,99	6,99	7,09			
Intereses	1.028,28	2,06	222	Máquinas y equipos (Amortización equipos importados)	1.054,61	1.194,17	1.194,17	1.213,09	1,132	1,000	1,016	2,33	2,33	2,37			
Reparaciones Y Repuestos	2.467,69	4,94	223	Reparaciones y Repuestos- Equipos Importados	1.546,34	1.738,84	1.738,84	1.752,04	1,110	1,000	1,009	5,49	5,49	5,52			
Combustibles	6.756,01	17,50	1008	Gas Oil	16,36	17,38	17,38	17,38	1,062	1,000	1,000	18,59	18,59	18,59			
Lubrificantes	2.626,83	5,25	18	Aceites lubricantes	1.789,37	1.831,34	1.831,34	1.914,75	1,025	1,000	1,045	5,39	5,39	5,64			
OTROS																	
Declaración de extracción	31,56	31,56	411	Gastos Generales	1.937,64	2.049,11	2.049,11	2.072,42	1,059	1,000	1,011	33,39	33,39	33,76			
Transporte a obra	80,34	80,34	133	Transp. larga (Camión con semitráiler o con acoplado)	1.804,60	1.961,97	1.961,97	1.971,00	1,087	1,000	1,005	87,33	87,33	87,77			
		174,61										180,42	180,42	180,67			
Pérdidas 3%	0,03	5,24		Pérdidas 3%								5,69	5,69	5,69			
TOTAL:		179,86		TOTAL:								194,07	194,07	195,38			

Materiales Comerciales

MINISTERIO DE ECONOMIA			OBRA: CONFORMACION Y ENRIPIADO DE CAMINOS VECINALES														
SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS			DEPARTAMENTO LA COCHA, LOCALIDAD: ALTO EL PUESTO														
NOMBRE DE LA REPARTICION PUBLICA - TUCUMAN			PRESUPUESTO OFICIAL AL MES:							JUNIO/17							
			PRECIOS BASICOS DEL MES:							AGOSTO/17							
CONTRATISTA: SERVI S.R.L.			REDETERMINACION AL MES:							AGOSTO/17							
REDETERMINACION DE PRECIOS SEGUN DECRETO ACUERDO N° 23/3 (S.O.)																	
MATERIAL:			GAS OIL										UNIDAD:	lt.			
SEGUN ANALISIS DE PRECIOS AUXILIAR			SEGUN REDETERMINACION DE PRECIOS														
COSTO			INSUMOS TESTIGO				INDICES DEL MES:				FACTORES DEL MES:				COSTOS DEL MES:		
RUBRO	PARCIAL	UNITARIO	CODIGO	DENOMINACION	DEL PRESUPUESTO OFICIAL	BASICO O DE LA LICITACION	ANTERIOR AL CERTIFICADO DE OBRA	DEL CERTIFICADO DE OBRA	BASICO O PRESUPUESTO OFICIAL	ANTERIOR AL CERTIFICADO DE OBRA / BASICO	DEL CERTIFICADO DE OBRA / BASICO	BASICO	ANTERIOR AL CERTIFICADO DE OBRA	DEL CERTIFICADO DE OBRA			
MATERIALES																	
Gas Oil	15,090	15,090	67	Gas oil	2.370,89	2.513,54	2.513,54	2.513,54	1,060	1,000	1,000	15,953	15,953	15,953			
MANO DE OBRA																	
Ayudante	1,067	1,067	1	Jornal Categoría Ayudante, Zona "A" C.C. 76/75	99,28	65,21	65,21	65,21	1,100	1,000	1,000	1,174	1,174	1,174			
OTROS																	
Transporte a obra	0,149	0,150	132	Transporte de media distancia (Camión solo)	2.768,82	2.831,29	2.831,29	2.831,29	1,034	1,000	1,000	0,099	0,099	0,099			
Pérdidas 3%	1,000	0,151	67	Gas oil	2.370,89	2.513,54	2.513,54	2.513,54	1,060	1,000	1,000	0,160	0,160	0,160			
TOTAL:		16,39		TOTAL:								17,39	17,39	17,39			

CONCLUSION

En esta breve reseña queremos destacar dos puntos: Por una lado la factibilidad de la implantación del nuevo régimen de redeterminación de precios en los contratos de obras pública regidos por la Ley N° 13.064 ("Ley de Obras Públicas") y sus modificatorias, a su decreto reglamentario 1295/02, de nivel nacional, a la correspondiente Ley Provincial N° 5854, y al Decreto Acuerdo 23/3 (S.O.) y modificatorias, en entidades del sector público, en la Provincia de Tucumán; y por el otro lado las dificultades encontradas en el abordaje al mecanismo de redeterminación de Precios a fin de obtener una adecuación de los mismos en el tiempo de vida de los contratos, con respecto a los distintos momentos de presentación de los correspondientes certificados de Obras e incluso al tipo y procedencia de financiación de cada obra. Entendiendo que la Variación de los Precios de los distintos elementos componentes de los Ítems que conforman las Obras y considerando que los mismos dependen de distintas variables como ser las alteraciones de precios por cambios en el valor de la moneda, los efectos producidos por oferta y demanda, otros efectos inflacionarios, cambios legales, aspectos burocráticos y posibles prácticas inexactas, más la intervención orgánica normal de cada dependencia pública en particular y del tribunal revisor de cuentas de la provincia, como ente de control, hacen del mecanismo un proceso encajado en los momentos correspondiente a los distintos elementos aportados por el sistema, llevando este procedimiento a un estado aproximado pero no exacto de la readecuación de los precios en los certificados de obra redeterminados, a los efectos de establecer el neto redeterminado a pagar, propio a los contratos de la obra pública. También debemos aclarar que cada provincia tiene su forma de adecuación al sistema incluso entre provincias y nación, siendo necesario agilizar el circuito del

proceso de redeterminacion a fin de minimizar diferencias temporales que no son propias del oferente, pero sí podrían ser corregidas por el comitente

INDICE BIBLIOGRAFICO

Consulta a base de información, en internet: www.wikipedia.org s.f

CRIVELLI, Julio Cesar, VEGA, Susana Elena, jcrivelliabogados.com, digesto

CRIVELLI, Julio Cesar, Régimen de la Administración Pública, (RAP) N°290

Pág. 35 al 45

CRIVELLI, Julio Cesar, Régimen de la Administración Pública, (RAP) N°293,

Pág. 45 al 54

Ley de Obra Pública Provincial, (N° 5854, t.o.1987)

Decreto Acuerdo de Ley de Obra Pública, (N° 23/3,t.o.2002), (Reglamentario de Ley N° 5854).

Consulta a base de información, en internet: www.abogados.com.ar (Buenos Aires, 2014)

Consulta a base de información, en internet: www.monografias.com s.f.

MARTINEZ SAMBRANO, José

Bladimir, www.Bladimirmartinez.blogspot.com (febrero, 2001)

Consulta a base de información, en internet: www.bing.com, (elementos que integran el costo unitario de obra), s.d

Consulta a base de información, en internet: www.monografias.com,(abril, 2016)

Art. 3, Decreto Acuerdo (N° 23/3,t.o.2002), (Reglamentario de Ley N° 5854)

Art. 55, 58 y 59 Ley de Obras Pública (N° 5854/01-1987)

Decreto de Ley de Obra Pública (N° 1313, t.o.2014), (Reglamentario de la Ley J N° 286)

Decreto de Obra Pública (N° 73/05, t.o.2005), (Reglamentario de la Ley N° 8614)

Consulta a base de información, en internet:

Comercioyjusticia.info.blog.economia

Consulta a base de información: Dirección Provincial de Vialidad Tucumán,
s.f.

INDICE GENERAL

	<u>Pág.</u>
Resumen.....	2
Prologo.....	4

CAPITULO I **Organizaciones del Sector Público.**

1.-	Gobierno Nacional Argentino.....	6
1.2.-	Poder Ejecutivo Nacional.....	6
2.-	Gobierno Provincial.....	7
2.1.-	Poder Ejecutivo Provincial.	8
2.2.-	Secretaria de Estado de Obras Pública de la Provincia.....	9
2.3.-	Subsecretaria de Obras Pública.....	10
2.4.-	Dirección de Estadísticas de la Provincia.....	11

CAPÍTULO II **Consideraciones Generales y Legislación** **Sobre la Redeterminación de Precios en Contratos de** **Obras Públicas.**

1.-	Consideraciones generales.....	13
2.-	Ley N° 13064 (“Ley de Obras Publica”).....	26
2.1.-	Decreto Reglamentario N° 1295/02.	28
3.-	Ley de Obra Pública Provincial N° 5854.....	45

3.1.- Decreto Acuerdo 23/3 (S.O.).....	49
--	----

CAPÍTULO III

Metodología para la Redeterminación de Precios en Contratos de Obras Públicas.

1.- Mantenimiento de la Ecuación Económica financiera del Contrato de Obra Pública.....	52
2.- Precios Unitario.....	53
2.1.- Análisis de Precio Unitario.....	55
2.2.- Estructura del Análisis de Precio Unitario	57
3.- Números Índice.	58
4.- Factor de Redeterminación de Precio.....	60
5.- Certificado de Obra.....	61

CAPÍTULO IV

Otras interpretaciones y aplicación del mecanismo de redeterminación de Precios en Contratos de Obras Públicas.

1.- Decreto N° 1313 Provincia de Río Negro.....	65
2.- Decreto N° 73/05 Provincia de Córdoba.....	70
2.1.- Simplifican la redeterminación de precios de la Obra Pública.....	75
3.- Redeterminación de Precios aplicado por DPV Tuc.....	77

Anexos.....	78
Conclusión.....	83
Índice Bibliográfico.	85
Índice General.....	87